

Orden n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016 por la que se reforma el derecho contractual, el régimen general y la prueba de las obligaciones

NOR: JUSC1522466R

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/ordonnance/2016/2/10/JUSC1522466R/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/ordonnance/2016/2/10/2016-131/jo/texte>

El presidente de la República,

Atendiendo al informe del Primer Ministro y del Ministro de Justicia y Guardián de los Sellos,

Vista la Constitución, en particular su artículo 38;

Visto el [Código Civil](#);

Vista la [ley n.º 2015-177, de 16 de febrero de 2015](#), relativa a la modernización y la simplificación del derecho y los procedimientos en los ámbitos de la justicia y asuntos interiores, especialmente sus artículos 8 y 27;

Visto el dictamen del comité asesor de la legislación y la reglamentación financieras, con fecha 18 de diciembre de 2015;

Habiendo oído al Consejo de Estado,

Habiendo oído al Consejo de Ministros,

Decreta:

- **Título I: DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL**

- **Artículo 1 [Obtener más información sobre este artículo...](#)**

El Libro Tercero del Código Civil se modifica de acuerdo con los artículos 2 a 4 de la presente orden, e incluirá en lo sucesivo:

1º Disposiciones generales, inclusivas de los artículos 711 a 717; 2º Un título I, titulado: «De las sucesiones», inclusivo de los artículos 720 a 892; 3º Un título II, titulado: «De las liberalidades», inclusivo de los artículos 893 a 1099-1; 4º Un título III, titulado: «De las fuentes de las obligaciones», inclusivo de los artículos 1100 a 1303-4; 5º Un título IV, titulado: «Del régimen general de las obligaciones», inclusivo de los artículos 1304 a 1352-9; 6º Un título IV bis, titulado: «De la prueba de las obligaciones», inclusivo de los artículos 1353 a 1386-1.

- **Capítulo I: Disposiciones relativas a las fuentes de las obligaciones**

- **Artículo 2 [Obtener más información sobre este artículo...](#)**

El título III reza como sigue:

«Título III
«DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

«Art. 1100.- Las obligaciones surgen de instrumentos legales, hechos jurídicos o de la única autoridad de la ley.

«Pueden surgir de la ejecución voluntaria o de la promesa de ejecución de un deber de conciencia para con el prójimo.

«Art. 1100-1.- Los actos jurídicos son manifestaciones de la voluntad destinadas a producir efectos

legales. Pueden ser convencionales o unilaterales.

«Obedecen, según proceda, por su validez y efectos, a las normas que regulan los contratos.

«Art. 1100-2.- Los hechos jurídicos son actuaciones o eventos a los que la ley atribuye efectos jurídicos.

«Las obligaciones que nacen de un hecho jurídico se rigen, según proceda, por el subtítulo relativo a la responsabilidad extracontractual o el subtítulo relativo a las otras fuentes de obligaciones.

«Subtítulo I

«EL CONTRATO

«Capítulo I

«Disposiciones preliminares

«Art. 1101.- Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o varias personas destinado a crear, modificar, transmitir o cancelar obligaciones.

«Art. 1102.- Toda persona es libre de contratar o no contratar, de escoger a la otra parte contratante y de determinar el contenido y la forma del contrato dentro de los límites establecidos por la ley.

«La libertad contractual no permite obviar las normas del interés del orden público.

«Art. 1103.- Los contratos legalmente formalizados tienen efecto de ley entre las partes.

«Art. 1104.- Los contratos deben negociarse, formarse y cumplirse de buena fe.

«Esta disposición es de orden público.

« Art. 1105.-Los contratos, tengan o no una denominación propia, deberán someterse a las normas generales objeto del presente subtítulo.

«Las normas especiales de ciertos contratos se establecen en las disposiciones propias para cada uno de ellos.

«Las normas generales se aplicarán de acuerdo con estas normas especiales.

«Art. 1106.- El contrato es sinalagmático cuando los contratantes se obligan recíprocamente entre sí.

«Es unilateral cuando una o varias personas se obligan para con una o varias otras sin que haya un compromiso recíproco de estas.

«Art. 1107.- El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes recibe de la otra una prestación en contrapartida de la que ofrece.

«Es a título gratuito cuando una de las partes ofrece a la otra una prestación sin recibir contrapartida.

«Art. 1108.- El contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se compromete a ofrecer a la otra una prestación que se considera equivalente a la que recibe.

«Es aleatorio cuando las partes aceptan que los efectos del contrato dependan, en cuanto a las prestaciones y las pérdidas esperadas, de un acontecimiento incierto.

«Art. 1109.- El contrato es consensual cuando se forma por el mero intercambio de los consentimientos, cualquiera que sea su modo de expresión.

«El contrato es solemne cuando su validez está subordinada a formalidades determinadas por la ley.

«El contrato es real cuando su formación está subordinada a la entrega de una cosa.

«Art. 1110.- El contrato de mutuo acuerdo es aquel cuyas estipulaciones se negocian libremente entre las partes.

«El contrato de adhesión es aquel cuyas estipulaciones esenciales se sustraen a la libre negociación y son determinadas por una de las partes.

«Art. 1111.- El contrato marco es un acuerdo por el que las partes acuerdan características esenciales de sus relaciones contractuales futuras. Los preceptos de ejecución del contrato marco precisan las modalidades de ejecución.

«Art. 1111-1.- El contrato de ejecución instantánea es aquel cuyas obligaciones pueden cumplirse en una prestación única.

«El contrato de ejecución sucesiva es aquel en el que las obligaciones de al menos una de las partes se cumplen en varias prestaciones escalonadas en el tiempo.

«Capítulo II
«La formación del contrato

«Sección 1
«La celebración del contrato

«Subsección 1
«Las negociaciones

«Art. 1112.- La iniciativa, el desarrollo y la ruptura de las negociaciones precontractuales son libres; deben atenerse a las exigencias de la buena fe.

«En caso de que se incumplieran las negociaciones, los daños y perjuicios no pueden tener como objeto compensar la pérdida de beneficios esperados del contrato no celebrado.

«Art. 1112-1.- La parte que conozca una información cuya importancia sea determinante para el consentimiento de la otra parte deberá informarla siempre que, legítimamente, esta última ignore dicha información o confíe en la otra parte contratante.

«Sin embargo, este deber de información no se refiere a la estimación del valor de la prestación.

«Tiene una importancia determinante la información con una relación directa y necesaria con el contenido del contrato o la calidad de las partes.

«Incumbirá a quien pretenda reclamar una información probar que la otra parte se la debía, a cambio de que esta otra parte demuestre que se la ha proporcionado.

«Las partes no pueden ni limitar ni excluir este deber.

«Además de la responsabilidad a la que estaba obligado, el incumplimiento de este deber de información puede resultar en la anulación del contrato en las condiciones que se prevén en los artículos 1130 y siguientes.»

«Art. 1112-2.- Quien, sin autorización para ello, utilice o divulgue información confidencial obtenida durante las negociaciones, comprometerá su responsabilidad en las condiciones del derecho común.

«Subsección 2
«La oferta y la aceptación

«Art. 1113.- La formación del contrato requiere el concurso de una oferta y una aceptación que manifiesten la voluntad de comprometerse de cada una de las partes.

«Dicha voluntad puede resultar de una declaración o de un comportamiento inequívoco de su autor.

«Art. 1114.- La oferta, realizada a una persona determinada o indeterminada, engloba los aspectos esenciales del contrato proyectado y expresa la voluntad de su autor de obligarse en caso de aceptación. En su defecto, solamente habrá invitación a entrar en negociación.

«Art. 1115.- La oferta podrá ser retractada libremente mientras no haya llegado a conocimiento de su destinatario.

« Art. 1116.- La oferta no podrá ser revocada antes de que expire el plazo expresamente previsto, o, en su defecto, antes de que expire un plazo razonable.

«La revocación de la oferta, en incumplimiento de esta prohibición, impide la conclusión del contrato.

«Hará incurrir en responsabilidad extracontractual a su autor en las condiciones de derecho común, sin obligarlo a compensar la pérdida de beneficios esperados del contrato.

« Art. 1117.- La oferta caduca al expirar el plazo fijado por su autor o, en su defecto, al término de un plazo razonable.

«También caducará en caso de incapacidad o fallecimiento de su autor.

«Art. 1118.- La aceptación es la manifestación de voluntad de su autor de obligarse en los términos de la oferta.

«Hasta que la aceptación no llegue al postor, podrá ser retractada libremente, siempre que la retracción llegue al postor antes de la aceptación.

«La aceptación que discuerde con la oferta carece de efecto, salvo que se plantee una oferta nueva.

« Art. 1119.- Las condiciones generales que invoque una parte no tendrán efecto frente a la otra salvo que se hayan puesto en conocimiento de esta y las haya aceptado.

«En caso de discordancia entre las condiciones generales invocadas por una y otra de las partes, las

cláusulas incompatibles carecerán de efecto.

«En caso de discordancia entre las condiciones generales y las condiciones particulares, las segundas prevalecerán sobre las primeras.

«Art. 1120.- El silencio no valdrá como aceptación, salvo que de la ley, el uso, las relaciones de negocios o circunstancias especiales resulte lo contrario.

«Art. 1121.- El contrato se suscribe desde que la aceptación llega al oferente. El contrato se reputará celebrado en el lugar donde haya llegado la aceptación.

«Art. 1122.- La ley o el contrato pueden prever un plazo de reflexión, que es el plazo antes de la expiración del cual el destinatario de la oferta no puede manifestar su aceptación, o un plazo de retracción, que es el plazo antes de la expiración del cual su beneficiario puede retractar su consentimiento.»

«Subsección 3

«El pacto de preferencia y la promesa unilateral

«Art. 1123.- El pacto de preferencia es el contrato por el que una parte se compromete a proponer prioritariamente a su beneficiario tratar con él en el caso de que dicha parte se decida a contratar.

«Cuando, en incumplimiento de un pacto de preferencia, se hubiere celebrado un contrato con un tercero, el beneficiario podrá obtener reparación del perjuicio sufrido. Cuando el tercero conozca la existencia de un pacto y la intención del beneficiario de reclamarlo, el beneficiario podrá instar la nulidad o solicitar al juez que lo subrogue al tercero en el contrato celebrado.

«El tercero puede pedir por escrito al beneficiario que confirme en un plazo que él fije y que debe ser razonable la existencia de un pacto de preferencia y si pretende reclamarlo.

«Dicho escrito hará constar en términos manifiestos que a falta de respuesta en este plazo, de preferencia ya no podrá solicitar su subrogación en el contrato celebrado con el tercero, ni la nulidad del contrato.

«Art. 1124.- La promesa unilateral es el contrato mediante el cual una parte, el promitente, acuerda con la otra, el beneficiario, el derecho a optar por la celebración de un contrato cuyos elementos esenciales son determinados, y para la formalización del cual tan solo hace falta el consentimiento del beneficiario.

«La revocación de la promesa durante el tiempo dejado al beneficiario para optar no impide la formalización del contrato prometido.

«El contrato suscrito en incumplimiento de la promesa unilateral con un tercero que conociera su existencia será nulo.

«Subsección 4

«Disposiciones propias del contrato celebrado por vía electrónica

«Art. 1125.- La vía electrónica podrá usarse para suministrar condiciones contractuales o información sobre bienes o servicios.

«Art. 1126.- La información que se solicite con vistas a la celebración de un contrato o la que se remita en el transcurso de su ejecución podrá transmitirse por correo electrónico si su destinatario ha aceptado el uso de dicho medio.

«Art. 1127.- La información destinada a un profesional podrá remitírsele por correo electrónico, siempre que haya comunicado su dirección de correo electrónico.

«Si dicha información debe introducirse en un formulario, este se suministrará por vía electrónica a la persona que deba rellenarlo.

«Art. 1127-1. - Quien ofrezca, a título profesional, por vía electrónica, la entrega de bienes o la prestación de servicios, suministrará las condiciones contractuales aplicables de tal manera que posibilite su conservación y reproducción.

«El autor de una oferta quedará comprometido por ella mientras permanezca accesible por vía electrónica por su causa.

«La oferta enunciará además:

«1° Los distintos pasos que se han de dar para celebrar el contrato por vía electrónica;

«2° Los medios técnicos que permitan al usuario, antes de la celebración del contrato, percatarse de los errores cometidos en la introducción de los datos y corregirlos;

«3° Los idiomas ofrecidos para la celebración del contrato, entre los que tiene que constar el francés;

«4° En caso necesario, los preceptos de archivo del contrato por el autor de la oferta y las condiciones de acceso al contrato archivado;

«5° Los medios de consulta por vía electrónica de las normas profesionales y mercantiles a las que el autor de la oferta pretenda, en su caso, someterse.

«Art. 1127-2.- Para que el contrato esté válidamente celebrado, el destinatario de la oferta o de la invitación a entrar en negociación debe haber tenido la posibilidad de comprobar su pedido detallado y su precio total, y de corregir posibles errores, antes de confirmarlo para expresar su aceptación definitiva.

«El autor de la oferta deberá acusar recibo sin dilación injustificada y por vía electrónica del pedido que así se le haya remitido.

«El pedido, la confirmación de la aceptación de la oferta y el acuse de recibo se considerarán recibidos cuando las partes a las que estén dirigidos puedan tener acceso a ellos.

«Art. 1127-3.- Se exceptúan de las obligaciones recogidas en los numerales 1° a 5° del artículo 1127-1 y en los dos primeros párrafos del artículo 1127-2 los contratos de entrega de bienes o prestación de servicios que se celebren exclusivamente por intercambio de correos electrónicos.

«Asimismo, podrá obviarse lo dispuesto por los numerales 1° a 5° del artículo 1127-1 y del artículo 1127-2 en los contratos suscritos entre profesionales.

«Art. 1127-4.- Podrá enviarse por correo electrónico una carta ordinaria relativa a la celebración o a la ejecución de un contrato.

«La inserción de la fecha de envío resultará de un procedimiento electrónico que se presumirá fidedigno, salvo prueba en contrario, cuando cumpla los requisitos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1127-5.- Podrá enviarse por correo electrónico una carta certificada relativa a la celebración o la ejecución de un contrato siempre que dicho correo sea encaminado por un tercero con un procedimiento que permita identificar al tercero, designar al remitente, garantizar la identidad del destinatario y acreditar si la carta se ha entregado al destinatario o no.

«El contenido de dicha carta, a elección del remitente, podrá ser impreso en papel por el tercero para su reparto al destinatario o le podrá ser remitido por correo electrónico. En este último caso, si el destinatario no es un profesional, deberá haber solicitado el envío por dicho medio o haber aceptado su uso con ocasión de intercambios anteriores.

«Cuando la inserción de la fecha de envío o de recibo resulte de un procedimiento electrónico, este se presumirá fidedigno, salvo prueba en contrario, si cumple los requisitos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Podrá remitirse una notificación de recibo al remitente por vía electrónica o por cualquier otro mecanismo que permita conservarla.

«Las disposiciones de desarrollo del presente artículo se establecerán por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1127-6.- Salvo los casos previstos por los artículos 1125 y 1126, la entrega de un escrito en forma electrónica será efectiva cuando el destinatario, tras haber podido tomar conocimiento de él, acuse recibo del mismo.

«Si una disposición prevé que debe leerse el escrito al destinatario, la entrega de un escrito electrónico al interesado en los términos previstos en el primer párrafo valdrá como lectura.

«Sección 2

«La validez del contrato

«Art. 1128.- Para la validez de un contrato son necesarios:

«1° El consentimiento de las partes;

«2° Su capacidad para contratar;

«3° Un contenido lícito y cierto.

«Subsección 1

«El consentimiento

«Párrafo 1

«La existencia del consentimiento

«Art. 1129.- De conformidad con el artículo 414-1, para consentir válidamente, hay que estar en su sano juicio.

«Párrafo 2

«Los vicios del consentimiento

«Art. 1130.- El error, el dolo y la violencia vician el consentimiento cuando son de tal naturaleza que, sin ellos, una de las partes no habría contratado o habría contratado en condiciones sustancialmente diferentes.

«Su carácter determinante se apreciará en atención a las personas y las circunstancias en las que se haya obtenido el consentimiento.

«Art. 1131.- Los vicios del consentimiento son una causa de nulidad relativa del contrato.

«Art. 1132.- El error de derecho o de hecho, a menos que sea inexcusable, es causa de nulidad del contrato si atañe a las cualidades esenciales de la prestación debida o a las de la otra parte contratante.

«Art. 1133.- Las cualidades esenciales de la prestación debida serán las que se hayan convenido expresa o tácitamente y en consideración a las cuales las partes hayan contratado.

«El error es causa de nulidad relativa, atañe a la prestación de una o la otra de las partes.

«La aceptación de una eventualidad respecto a una cualidad de la prestación debida excluye el error relativo a dicha cualidad.

«Art. 1134.- El error en las cualidades esenciales de la otra parte contratante no es causa de nulidad salvo en los contratos celebrados en consideración a la persona.

«Art. 1135.- El error en un mero motivo, ajeno a las cualidades esenciales de la prestación debida o de la otra parte contratante, no es causa de nulidad, a menos que las partes lo hayan convertido expresamente en un aspecto determinante para su consentimiento.

«No obstante, el error en el motivo de una liberalidad, en cuyo defecto su autor no habría dispuesto, será causa de nulidad.

«Art. 1136.- El mero error en el valor por el cual, sin equivocarse en las cualidades esenciales de la prestación debida, un contratante haga solamente de esta una apreciación económica inexacta, no será en sí causa de nulidad.

«Art. 1137.- El dolo es el hecho de que un contratante obtenga el consentimiento del otro con maquinaciones o mentiras.

«También constituye dolo la ocultación intencionada de información de una parte contratante de la cual sabe el carácter determinante para la otra parte.

«Art. 1138.- Igualmente habrá dolo si emana del representante, gestor de negocios, encargado o fiador de la otra parte contratante.

«También lo habrá cuando emane de un tercero de connivencia.

«Art. 1139.- El error que resulte de dolo será siempre excusable; será causa de nulidad relativa aun cuando atañe al valor de la prestación o a un mero motivo del contrato.

«Art. 1140.- Habrá violencia cuando una parte se comprometa por una coacción que le infunda el temor de exponer su persona, su fortuna o las de sus parientes a un daño considerable.

«Art. 1141.- La amenaza de recurrir a la justicia no constituye violencia. Caso distinto será cuando el objetivo del recurso a la justicia se desvirtúe o se invoque o ejercite para obtener un beneficio manifiestamente excesivo.

«Art. 1142.- La violencia es causa de nulidad relativa, la ejerza una parte o un tercero.

«Art. 1143.- Igualmente habrá violencia cuando una parte abuse del estado de necesidad o de dependencia en que se encuentre la otra parte para obtener un compromiso que esta no habría suscrito si no se encontrara en dicha situación de debilidad y del que saque un beneficio manifiestamente excesivo.

«Art. 1144.- El plazo de la acción de nulidad no correrá, en caso de error o dolo, sino desde el día en que se hayan descubierto y, en caso de violencia, sino desde el día en que esta cese.

«Subsección 2

«La capacidad y la representación

«Párrafo 1

«La capacidad

«Art. 1145.- Toda persona física puede contratar, salvo en caso de incapacidad prevista por la ley.

«La capacidad de las personas morales se limita a los actos útiles para la realización de su propósito, tal como lo definen los estatutos y las actas que les son accesorios, respetando las normas aplicables a cada una de ellas.

«Art. 1146.- Son incapaces para contratar, en la medida determinada por la ley:

«1° Los menores no emancipados;

«2° Los mayores de edad protegidos según los términos del artículo 425.

«Art. 1147.- La incapacidad para contratar es causa de nulidad relativa.

«Art. 1148.- Toda persona incapaz para contratar podrá, sin embargo, realizar los actos ordinarios que la ley o el uso le autoricen, siempre y cuando se celebren en condiciones normales.

«Art. 1149.- Los actos ordinarios realizados por el menor se pueden anular por una simple lesión. Sin embargo, no se incurrirá en nulidad cuando la lesión resulte de un suceso imprevisible.

«La mera declaración de mayoría de edad, hecha por el menor, no constituirá obstáculo para la anulación.

«El menor no podrá eludir los compromisos que haya contraído en el ejercicio de su profesión.

«Art. 1150.- Los actos realizados por los mayores de edad protegidos se rigen por los artículos 435,465 y 494-9 sin perjuicio de los artículos 1148,1151 y 1352-4.

«Art. 1151.- El contratante capaz podrá obstar a la acción de nulidad entablada contra él, mostrando que el acto era útil a la persona protegida y exento de lesión, o que ha redundado en su provecho.

«También podrá oponer a la acción en nulidad la ratificación del acto por la otra parte contratante que haya adquirido o recuperado la capacidad.

«Art. 1152.- La prescripción de la acción correrá:

«1° Respecto a los actos realizados por un menor, desde el día de la mayoría de edad o de la emancipación;

«2° Respecto a los actos hechos por un mayor de edad protegido, desde el día en que tuviere conocimiento de ellos y estuviere en situación de volver a hacerlos válidamente;

«3° Respecto a los herederos de la persona en tutela o en curatela, desde el día del fallecimiento, si no ha empezado a correr con anterioridad.

«Párrafo 2

«La representación

«Art. 1153.- El representante legal, judicial o convencional, estará habilitado para obrar dentro de los límites de los poderes que se le hayan conferido.

«Art. 1154.- Cuando el representante obre dentro del límite de sus poderes en nombre y por cuenta del representado, solo este se compromete.

«Cuando el representante declare obrar por cuenta ajena pero contrate en su propio nombre, se comprometerá personalmente frente a la otra parte contratante.

«Art. 1155.- Cuando las competencias del representante se definen en términos generales, tan solo cubrirán las acciones cautelares y de administración.

«Cuando el poder esté especialmente determinado, el representante no podrá realizar sino los actos para los que esté habilitado y los accesorios de estos.

«Art. 1156.- El acto realizado por un representante sin poder o que rebase sus poderes no surte efectos frente al representado, salvo que el tercero contratante haya creído legítimamente en la existencia de los poderes del representante, habida cuenta del comportamiento o las declaraciones del representado.

«Cuando desconociere que el acto lo estaba realizando un representante sin poder o que rebasaba

sus poderes, el tercero contratante podrá invocar la nulidad del acto.

«La ineficacia frente a terceros y la nulidad del acto ya no podrán invocarse una vez que el representado lo ratifique.

«Art. 1157.- Cuando el representante abuse de sus poderes en detrimento del representado, este podrá invocar la nulidad del acto realizado si el tercero tenía conocimiento de dicho abuso o no podía desconocerlo.

«Art. 1158.- Cuando el tercero dude del alcance del poder del representante convencional al tiempo de la celebración de un acto, podrá solicitar por escrito al representado que le confirme, en un plazo razonable, que el representante está habilitado para celebrar dicho acto.

«El escrito hará constar que, a falta de respuesta en este plazo, el representante se reputará habilitado para celebrar el acto.

«Art. 1159.- El establecimiento de una representación legal o judicial priva, durante su vigencia, al representado, de los poderes transferidos al representante.

«La representación convencional deja al representado el ejercicio de sus derechos.

«Art. 1160.- Los poderes del representante cesarán si padece una incapacidad o se le impone una interdicción.

«Art. 1161.- Un representante no podrá obrar por cuenta de dos partes del contrato ni contratar por cuenta propia con el representado.

«En tales casos, el acto realizado será nulo a menos que la ley lo autorice o el representado lo haya autorizado o ratificado.

«Subsección 3

«El contenido del contrato

«Art. 1162.- El contrato no podrá sustraerse al orden público ni en su contenido ni en su finalidad, la conocieren o no todas las partes.

«Art. 1163.- La obligación tendrá como objeto una prestación presente o futura.

«La prestación deberá ser posible y determinada o determinable.

«La prestación será determinable cuando pueda deducirse del contrato o por referencia a los usos o relaciones anteriores de las partes, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de las mismas.

«Art. 1164.- En los contratos marco podrá convenirse que el precio de la prestación lo fije unilateralmente una de las partes, siempre que esta se haga cargo de acreditar el importe en caso de impugnación.

«En caso de abuso en la fijación del precio, el juez podrá presentar una demanda con el fin de obtener los daños y perjuicios y, en su caso, la resolución del contrato.

«Art. 1165.- En los contratos de prestación de servicios, a falta de acuerdo de las partes antes de su ejecución, el precio podrá ser fijado por el acreedor, a cambio de motivar el importe en caso de impugnación.

«En caso de abuso en la fijación del precio, podrá someterse al juez una demanda por daños y perjuicios.

«Art. 1166.- Cuando la calidad de la prestación no sea determinada o determinable en virtud del contrato, el deudor deberá ofrecer una prestación de calidad acorde con las expectativas legítimas de las partes en consideración a su naturaleza, al uso y al importe de la contraprestación.

«Art. 1167.- Cuando el precio o cualquier otro elemento del contrato se tenga que determinar con referencia a un índice que no existe o que haya dejado de existir o de ser accesible, este se sustituirá por el índice más próximo.

«Art. 1168.- En los contratos sinalagmáticos, la falta de equivalencia entre obligaciones no será causa de nulidad del contrato, a menos que la ley disponga otra cosa.

«Art. 1169.- Un contrato a título oneroso será nulo cuando, al tiempo de su formación, la contraprestación convenida en provecho de quien se compromete sea ilusoria o irrisoria.

«Art. 1170.- Toda cláusula que prive de su sustancia a la obligación esencial del deudor se tendrá por no escrita.

«Art. 1171.- En un contrato de adhesión, cualquier cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato se tendrá por no escrita.

«La apreciación del desequilibrio significativo no versará sobre la definición del objeto del contrato ni sobre la adecuación del precio a la prestación.

«Sección 3

«La forma del contrato

«Subsección 1

«Disposiciones generales

«Art. 1172.- Los contratos son, en principio, consensuados.

««Por excepción, la validez de un contrato podrá supeditarse a la observancia de formalidades determinadas por la ley a falta de la cual el contrato es nulo, a menos que se pueda regularizar.

«Además, la ley podrá supeditar la formación de ciertos contratos a la entrega de una cosa.

«Art. 1173.- Las formas exigidas a fines de prueba o para dar oponibilidad carecen de efecto sobre la validez de los contratos.

«Subsección 2

«Disposiciones propias del contrato celebrado por vía electrónica

«Art. 1174.- Cuando se exija un escrito para la validez de un contrato, podrá otorgarse y conservarse en forma electrónica en los términos previstos por los artículos 1366 y 1367 y, cuando se requiera una escritura pública, en los del párrafo segundo del artículo 1369.

«Cuando se exija alguna expresión escrita de la propia mano de quien se obligue, este podrá insertarla en forma electrónica si dicha inserción obedece a unas condiciones que garanticen que no puede haberla efectuado sino él mismo.

«Art. 1175.- Se hará excepción a lo dispuesto en el artículo anterior respecto a:

«1° Los documentos privados relativos al derecho de familia y sucesiones;

«2° Los documentos privados relativos a garantías personales o reales, de índole civil o mercantil, salvo que sean otorgados por una persona para las necesidades de su profesión.

«Art. 1176.- Cuando el escrito en papel esté sometido a condiciones especiales de legibilidad o presentación, el escrito en forma electrónica deberá satisfacer unos requisitos equivalentes.

«El requisito de formulario separable se satisfará mediante un procedimiento electrónico que permita acceder al formulario y reenviarlo por la misma vía.

«Art. 1177.- El requisito de envío en varios ejemplares se tendrá por cumplido en forma electrónica si el escrito puede ser impreso por el destinatario.

«Sección 4

«Las sanciones

«Subsección 1

«La nulidad

«Art. 1178.- Un contrato que no satisfaga las condiciones necesarias para su validez será nulo. La nulidad deberá pronunciarla el juez, salvo que las partes la confirmen de común acuerdo.

«El contrato anulado se entiende como si no hubiese existido nunca.

«Las prestaciones cumplidas darán lugar a restitución en los términos previstos en los artículos 1352 a 1352-9.

«Con independencia de la anulación del contrato, la víctima podrá solicitar reparación del daño sufrido en los términos del derecho común de la responsabilidad extracontractual.

«Art. 1179.- La nulidad será absoluta cuando la norma infringida tenga por objeto la salvaguarda del interés general.

«Será relativa cuando la norma infringida tenga por objeto la salvaguarda de un interés privado.

«Art. 1180.- La nulidad absoluta podrá invocarla toda persona que acredite un interés, así como el ministerio público.

«No podrá subsanarse por virtud de la confirmación del contrato.

«Art. 1181.- La nulidad relativa solo podrá invocarla aquel a quien la ley pretenda proteger.

«Podrá estar cubierta por la confirmación.

«Si la acción de nulidad relativa tiene varios titulares, la renuncia de uno no impedirá a los demás ejercitarla.

«Art. 1182.- La confirmación es el acto por el que aquel que pudiere instar la nulidad renuncia a ella. Dicho acto hará constar la sustancia de la obligación y el vicio que afecte al contrato.

«La confirmación solo se dará tras la suscripción del contrato.

«La ejecución voluntaria del contrato, con conocimiento de la causa de nulidad, valdrá como confirmación. En caso de violencia, la confirmación no podrá producirse sino una vez haya cesado la violencia.

«La confirmación conllevará renuncia a las defensas y excepciones que pudieren oponerse, mas sin perjuicio de los derechos de terceros.

«Art. 1183.- Una parte podrá solicitar por escrito a la que pudiere instar la nulidad, o bien con la confirmación del contrato, o bien ejerciendo la acción de nulidad en un plazo de seis meses, bajo pena de extinción. La causa de la nulidad deberá haber cesado.

«El escrito menciona expresamente que, si no hubiese una acción en nulidad ejercida antes de la expiración del plazo de seis meses, el contrato se considerará confirmado.

«Art. 1184.- Cuando la causa de nulidad afecte a una o varias cláusulas del contrato, no conllevará la nulidad de todo el acto entero, a no ser que dichas cláusulas hubieren constituido un aspecto determinante del compromiso de las partes o de una de ellas.

«El contrato se seguirá ejecutando mientras la ley considere la cláusula no escrita, o cuando el objeto de la norma desconocida exija su mantenimiento.

«Art. 1185.- La excepción de nulidad no se estipula si se refiere a un contrato que no ha recibido ninguna ejecución.

«Subsección 2

«La caducidad

«Art. 1186.- Un contrato válidamente formado caducará si alguno de sus aspectos constitutivos desaparece.

«Cuando se hayan celebrado contratos con vistas a una operación y uno desaparezca, caducarán los contratos cuya ejecución resulte imposible por esta desaparición y aquellos para los que la celebración del contrato desaparecido fuera una condición determinante del consentimiento de una parte.

«Sin embargo, la caducidad solo se producirá si el contratante contra el que se invoque conocía la existencia de la operación de conjunto cuando dio su consentimiento.

«Art. 1187.- La caducidad pone fin al contrato.

«La caducidad podrá da lugar a restitución en los términos previstos en los artículos 1352 a 1352-9.

«Capítulo III

«La interpretación del contrato

«Art. 1188.- Los contratos se interpretarán según la común intención de las partes antes que según el sentido literal de los términos.

«Cuando esta intención no pueda desentrañarse, el contrato se interpretará de acuerdo con el sentido que le daría una persona razonable que se hallare en la misma situación.

«Art. 1189.- Todas las cláusulas de un contrato se interpretarán unas en relación con las demás, dando a cada una el sentido que respete la coherencia de todo el acto entero.

«Cuando, en la intención de las partes, concurren varios contratos para una misma operación, se interpretarán con arreglo a esta.

«Art. 1190.- En caso de ambigüedad, el contrato de mutuo acuerdo se interpretará en contra del acreedor y a favor del deudor, y el contrato de adhesión, en contra de la parte que lo haya propuesto.

«Art. 1191.- Cuando una cláusula pueda cobrar dos sentidos, el que le confiera un efecto prevalecerá sobre el que no le haga surtir ninguno.

«Art. 1192.- No podrán interpretarse las cláusulas claras y precisas bajo pena de desvirtuarlas.

«Capítulo IV

«Los efectos del contrato

«Sección 1

«Los efectos del contrato entre las partes

«Subsección 1

«Efecto obligatorio

«Art. 1193.- No podrán modificarse ni revocarse sino con su mutuo consentimiento, o por las causas que la ley autorice.

«Art. 1194.- Los contratos obligan no solamente a lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación.

«Art. 1195.- Si un cambio de circunstancias imprevisible al tiempo de la celebración del contrato hace la ejecución excesivamente onerosa para una parte que no había aceptado asumir tal riesgo, esta podrá solicitar una renegociación del contrato a la otra parte. La primera parte seguirá cumpliendo sus obligaciones durante la renegociación.

«En caso de negativa o de fracaso de la renegociación, las partes podrán acordar la resolución del contrato, en la fecha y los términos que determinen, o solicitar de común acuerdo al juez que ponga fin al contrato. A falta de acuerdo en un plazo razonable, una de las partes podrá solicitar al juez que revise y ponga fin al contrato, en la fecha y los términos que este estime oportunos.

«Subsección 2

«Efecto traslativo

«Art. 1196.- En los contratos que tengan por objeto la enajenación de la propiedad o la cesión de otro derecho, la transmisión se producirá al tiempo de la celebración del contrato.

«Dicha transmisión podrá diferirse por la voluntad de las partes, la naturaleza de las cosas o una disposición de la ley.

«La transmisión de propiedad conllevará la de los riesgos de la cosa. Sin embargo, el deudor de la obligación de entregar se encuentra con la carga a partir de su requerimiento, de conformidad con el artículo 1344-2 y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 1351-1.

«Art. 1197.- La obligación de entregar la cosa conllevará la de conservarla hasta la entrega, poniendo en ello todo el cuidado propio de una persona razonable.

«Art. 1198.- Cuando dos adquirentes sucesivos de una misma cosa mueble deriven su derecho de una misma persona, el que primero haya tomado posesión de ella prevalecerá, aunque su derecho sea posterior, siempre que sea de buena fe.

«Cuando dos compradores sucesivos de derechos relativos a un mismo inmueble obtienen sus derechos de una misma persona, el que primero haya publicado su título de adquisición en forma auténtica en el fichero inmobiliario será el preferido, incluso si su derecho es posterior, con la condición de que sea de buena fe.

«Sección 2

«Los efectos del contrato frente a terceros

«Subsección 1

«Disposiciones generales

«Art. 1199.- El contrato no crea obligaciones sino entre las partes contratantes.

«Los terceros no podrán ni solicitar el cumplimiento del contrato ni verse compelidos a cumplirlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección y en el capítulo III del título IV.

«Art. 1200.- Los terceros deberán respetar la situación jurídica creada por el contrato.

«Podrán prevalecerse de ella en particular para aportar la prueba de un hecho.

«Art. 1201.- Cuando las partes hayan celebrado un contrato simulado que oculte un contrato disimulado, este, denominado también contrato aparente, surtirá efecto entre las partes. El contrato simulado no surtirá efecto frente a terceros, pero estos podrán prevalerse de él.

«Art. 1202.- Será nulo todo contrato aparente que tenga por objeto un aumento del precio estipulado en el tratado de traspaso de una plaza de oficial ministerial.

«Será asimismo nulo todo contrato que tenga por finalidad disimular una parte del precio, cuando esta atañe a una compraventa inmobiliaria, un traspaso de un fondo de comercio o de clientela, un derecho de arrendamiento, o el beneficio de una promesa de arrendamiento de todo o parte de un inmueble y todo o parte de la compensación de una permuta o de una partición que incluya bienes inmuebles, un fondo de comercio o clientela.

«Subsección 2

«El fiador y la estipulación por cuenta ajena

«Art. 1203.- Nadie puede comprometerse en nombre propio más que por sí mismo.

«Art. 1204.- Se puede garantizar prometiendo el hecho de un tercero.

«El promitente queda liberado de toda obligación si el tercero cumple el hecho prometido. En caso contrario, podrá ser condenado a daños y perjuicios.

"Cuando el fiador tenga como objeto la ratificación de un documento, este se validará retroactivamente desde la fecha en la que fuera suscrito por el fiador.

«Art. 1205.- Se puede estipular por cuenta ajena.

«Uno de los contratantes, el estipulante, podrá hacer prometer al otro, el promitente, que cumpla una prestación en provecho de un tercero, el beneficiario. Este podrá ser una persona futura, pero deberá constar especialmente designado o poder ser determinado al tiempo del cumplimiento de la promesa.

«Art. 1206.- El beneficiario ostentará un derecho directo para la prestación contra el promitente a partir de la estipulación.

«Sin embargo, el estipulante podrá revocar libremente la estipulación mientras el beneficiario no la haya aceptado.

La estipulación será irrevocable desde el momento en el que la aceptación llegue al estipulante o al promitente.

«Art. 1207.- La revocación no podrá emanar sino del estipulante o, fallecido este, de sus herederos. Estos no podrán proceder a ella sino una vez expirado un plazo de tres meses contados desde el día en que hayan requerido al beneficiario aceptarla.

«Si no está provista de la designación de un nuevo beneficiario, la revocación aprovechará, según proceda, al estipulante o a sus herederos.

«La revocación surtirá efecto desde el momento en que el tercero beneficiario o el promitente hayan tenido conocimiento de la misma.

«Cuando se otorgue por testamento, surtirá efecto en el momento del fallecimiento.

«El tercero inicialmente designado se reputará no haber sido nunca beneficiario de la estipulación hecha en su provecho.

«Art. 1208.- La aceptación podrá emanar del beneficiario o, fallecido este, de sus herederos. Podrá ser expresa o tácita. Podrá producirse incluso después del fallecimiento del estipulante o del promitente.

«Art. 1209.- El propio estipulante podrá exigir del promitente el cumplimiento de su compromiso para con el beneficiario.

«Sección 3

«La duración del contrato

«Art. 1210.- Los compromisos perpetuos están prohibidos.

«Cada contratante podrá poner fin en las condiciones previstas para el contrato de duración indefinida.

«Art. 1211. - Cuando se celebre un contrato por tiempo indefinido, cualquiera de las partes podrá ponerle fin en todo momento, siempre que se respete el plazo de preaviso contractualmente previsto o, en su defecto, un plazo razonable.

«Art. 1212.- Cuando el contrato se celebre por tiempo determinado, cada contratante deberá cumplirlo

hasta su término.

«Nadie podrá exigir la renovación del contrato.

«Art. 1213.- El contrato se podrá prorrogar si los contratantes manifiestan su voluntad antes de su expiración. La prórroga no podrá menoscabar los derechos de terceros.

«Art. 1214.- El contrato por tiempo determinado podrá renovarse por virtud de la ley o del acuerdo entre las partes.

«La renovación dará lugar a un nuevo contrato cuyo contenido será idéntico al anterior, pero cuyo plazo será indefinido.

«Art. 1215.- Cuando a la expiración del término de un contrato celebrado por tiempo determinado, los contratantes continúen cumpliendo las obligaciones del mismo, habrá tácita reconducción. Esta producirá los mismos efectos que la renovación del contrato.

«Sección 4

«La cesión del contrato

«Art. 1216.- Un contratante, el cedente, puede ceder su calidad de parte en el contrato a un tercero, el cesionario, de acuerdo con la otra parte contratante, el cedido.

Este acuerdo se puede establecer de antemano, especialmente en el contrato suscrito entre los futuros cedente y cedido, caso en el cual la cesión surtirá efecto con respecto al cedido cuando el contrato suscrito entre el cedente y el cesionario le sea notificado o cuando tome nota.

«La cesión se tendrá que realizar por escrito, bajo pena de nulidad.

«Art. 1216-1.- Si el cedido lo consiente expresamente, la cesión del contrato libera al cedente para el futuro.

«En su defecto, y salvo indicación contraria, el cedente está obligado solidariamente a la ejecución del contrato.

«Art. 1216-2.- El cesionario puede oponer contra el cedido las excepciones asociadas a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento, la resolución o la compensación de deudas conexas. No le puede oponer las excepciones personales al cedente.

«El cedido puede oponer contra el cesionario todas las excepciones que hubiese podido oponer contra el cedente.

«Art. 1216-3.- Si el cedente no es liberado por el cedido, las garantías que se hubiesen podido acordar subsistirán. En caso contrario, las garantías acordadas por terceros no subsistirán sino con el beneplácito de estos.

«Si el cedente es liberado, sus codeudores solidarios seguirán obligados, previa deducción de su parte en la deuda.

«Sección 5

«El incumplimiento del contrato

«Art. 1217.- La parte en cuyo detrimento no se haya cumplido el compromiso, o lo haya sido imperfectamente, podrá:

«-negarse a ejecutar o suspender el cumplimiento de su propia obligación;

«-instar la ejecución forzosa *in natura* del compromiso;

«-solicitar una reducción del precio;

«-provocar la resolución del contrato;

«-solicitar la reparación de las consecuencias del incumplimiento.

«Los remedios que no sean incompatibles podrán acumularse; los daños y perjuicios podrán añadirse a todos los demás remedios.

«Art. 1218.- Hay fuerza mayor en materia contractual cuando un evento que se escapa del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente a la suscripción del contrato y cuyos efectos no se pueden evitar con medidas inapropiadas, impide la ejecución de su obligación por parte del deudor.

«Si el impedimento es temporal, la ejecución de la obligación se suspenderá a menos que el retraso que resultaría justifique la resolución del contrato. Si el impedimento es definitivo, el contrato se

resolverá de pleno derecho y las partes serán liberadas de sus obligaciones en las condiciones previstas en los artículos 1351 y 1351-1.

«Subsección 1

«La excepción de incumplimiento

«Art. 1219.- Una parte podrá rehusar cumplir su obligación, aun cuando esta sea exigible, si la otra no cumple la suya y si dicho incumplimiento es suficientemente grave.

«Art. 1220.- Una parte podrá suspender el cumplimiento de su prestación desde el momento en que sea manifiesto que la otra no cumplirá al vencimiento y las consecuencias de dicho incumplimiento sean suficientemente graves para ella. Dicha suspensión deberá notificarse a la mayor brevedad.

«Subsección 2

«La ejecución forzosa *in natura*

«Art. 1221.- El acreedor de una obligación podrá instar, previo requerimiento, la ejecución *in natura*, salvo que dicha ejecución sea imposible o si existe una desproporción manifiesta entre su coste para el deudor y su interés para el acreedor.

«Art. 1222.- Previo requerimiento, el acreedor podrá también, en un plazo y por un coste razonables, hacer él mismo que se cumpla la obligación o se deshaga lo hecho en incumplimiento de esta. El acreedor podrá solicitar al deudor el reintegro de las cantidades sufragadas con tal fin.

«También podrá solicitar al juez que el deudor desembolse las cantidades necesarias para dicho cumplimiento o para deshacer lo hecho.

«Subsección 3

«La reducción del precio

«Art. 1223.- El acreedor podrá, previo requerimiento, aceptar un cumplimiento imperfecto del contrato y solicitar una reducción proporcional del precio.

Si aún no ha pagado, el acreedor notificará su decisión de reducir el precio a la mayor brevedad.

«Subsección 4

«La resolución

«Art. 1224.- La resolución resultará ya sea de la aplicación de una cláusula resolutoria, ya sea, en caso de incumplimiento suficientemente grave, de una notificación del acreedor al deudor o de una resolución judicial.

«Art. 1225.- La cláusula resolutoria designará los compromisos cuyo incumplimiento conllevará la resolución del contrato.

«La resolución estará supeditada a un requerimiento infructuoso, salvo que se hubiere convenido que resultaría del mero hecho del incumplimiento. El requerimiento tan solo tendrá efecto si hace constar de forma manifiesta la cláusula resolutoria.

«Art. 1226.- El acreedor podrá, por su cuenta y riesgo, resolver el contrato por vía de notificación. Excepto en casos de urgencia, previamente deberá requerir al deudor en mora que satisfaga su compromiso en un plazo razonable.

«El requerimiento hará constar de forma manifiesta que a falta por el deudor de satisfacer su compromiso, el acreedor tendrá derecho a resolver el contrato.

«Cuando el incumplimiento persista, el acreedor notificará al deudor la resolución del contrato y las razones que la motiven.

«El deudor podrá en todo momento impugnar ante el juez la resolución. En tal caso el acreedor deberá probar la gravedad del incumplimiento.

«Art. 1227.- En cualquier caso, la resolución podrá siempre instarse por vía judicial.

«Art. 1228.- El juez podrá, según las circunstancias, homologar o pronunciar la resolución o decretar que se cumpla el contrato, concediendo un plazo al deudor, o conceder una indemnización por daños y perjuicios.

«Art. 1229.- La resolución pondrá fin al contrato.

«La resolución surtirá efecto, según corresponda, o en los términos previstos por la cláusula

resolutoria, o a la fecha de recibo por el deudor de la notificación hecha por el acreedor, o a la fecha fijada por el juez o, en su defecto, el día de interposición de la demanda judicial.

«Cuando las prestaciones intercambiadas solo pudiesen encontrar utilidad mediante la ejecución completa del contrato resuelto, las partes tendrán que devolver todo lo que han obtenido la una de la otra. Cuando las prestaciones intercambiadas hayan encontrado su utilidad conforme a la ejecución recíproca del contrato, no habrá habido restitución para el periodo anterior a la última prestación sin haber recibido su contrapartida; en este caso, la resolución se califica como resiliación.

«Las restituciones tendrán lugar en las condiciones previstas en los artículos 1352 a 1352-9.

«Art. 1230.- La resolución no afectará ni a las cláusulas relativas al arreglo de desavenencias ni a las destinadas a surtir efecto aun en caso de resolución, tales como las cláusulas de confidencialidad y las inhibitorias de competencia.

«Subsección 5

«La reparación del perjuicio por el incumplimiento contractual

«Art. 1231.- A menos que el incumplimiento sea definitivo, los daños y perjuicios no se adeudarán hasta que el deudor haya sido requerido a cumplir su obligación en un plazo razonable.

«Art. 1231-1.- Se condenará al deudor, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sea por el incumplimiento de la obligación, sea por el retraso en el cumplimiento, siempre que justifique que dicho incumplimiento proviene de una causa de fuerza mayor.

«Art. 1231-2.- Los daños y perjuicios debidos al acreedor serán, en general, los de la pérdida que haya sufrido y la ganancia de que haya sido privado, salvo las excepciones y modificaciones que siguen.

«Art. 1231-3.- El deudor no responderá sino de los daños y perjuicios que se hayan previsto o hubieren podido preverse al tiempo del contrato, cuando el incumplimiento de la obligación no sea por dolo suyo.

«Art. 1231-4.- Aun en el caso de que el incumplimiento del contrato resulte de una causa grave o dolosa, los daños y perjuicios tan solo comprenderán lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

«Art. 1231-5.- Cuando el contrato estipule que quien lo incumpla pagará una cierta cantidad en concepto de daños y perjuicios, no podrá asignarse a la otra una cantidad mayor ni menor.

«Sin embargo, el juez podrá, incluso de oficio, moderar o aumentar la pena que se hubiere convenido, si esta es manifiestamente excesiva o irrisoria.

«Cuando el compromiso se haya cumplido en parte, la sanción convenida podrá disminuirla el juez, incluso de oficio, a proporción del interés que el cumplimiento parcial haya procurado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior.

«Toda estipulación contraria a los dos párrafos anteriores se tendrá por no escrita.

«Salvo incumplimiento definitivo, no se incurrirá en la pena sino después de requerido el deudor.

«Art. 1231-6.- Los daños y perjuicios resultantes de la mora en el pago de una obligación de una cantidad de dinero consistirán en el tipo de interés legal a partir de su requerimiento.

«Dichos daños y perjuicios se adeudarán sin que el acreedor esté sujeto a acreditar pérdida alguna.

«El acreedor cuyo deudor en mora le haya causado, por su mala fe, un perjuicio ajeno a dicha mora, podrá obtener daños y perjuicios distintos de los intereses de mora del crédito.

«Art. 1231-7.- En cualquier circunstancia, la condena a una indemnización devengará intereses legales aun a falta de demanda o de disposición especial de la sentencia. Salvo disposición en contrario de la ley, dichos intereses correrán a contar desde que se dicte la sentencia, a menos que el juez decrete otra cosa.

«En caso de confirmación pura y simple por el juez de apelación de una resolución judicial que asigne una indemnización para reparar un daño, esta devengará de pleno derecho intereses legales a contar desde la sentencia de primera instancia. En los demás casos, la indemnización asignada en apelación devengará interés a contar desde la resolución de apelación. El juez de apelación podrá siempre sustraerse a lo dispuesto en el presente párrafo.

«Subtítulo II

«LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

«Capítulo I

«La responsabilidad extracontractual en general

«Art. 1240.- Las personas que a sabiendas causen daños y perjuicios a terceros estarán obligadas a enmendar los daños causados.

«Art. 1241.- Cada uno será responsable de los daños y perjuicios causados no solo por sus acciones, sino también por su negligencia o imprudencia.

«Art. 1242.- No se es responsable solo del daño que se causa por una acción propia, sino también del causado por los hechos de las personas de las que se tiene que responder, o de las cosas que se tienen bajo custodia.

«Sin embargo, quien posea, de alguna manera, la totalidad o una parte del inmueble o de los bienes mobiliarios en los que se haya originado un incendio no será responsable, ante terceros, de los daños causados por dicho incendio si no se demuestra que se tiene que atribuir a su culpa o a la culpa de las personas de las que sea responsable.

«Esta disposición no se aplicará a las relaciones entre propietarios e inquilinos que se rijan por los artículos [1733](#) y [1734](#) del Código Civil.

«El padre y la madre, al ejercer la autoridad parental, serán solidariamente responsables del daño causado por sus hijos menores que vivan con ellos.

«Los señores y los comitentes, lo serán de los daños causados por sus trabajadores domésticos y encargados en las funciones en las que les hayan empleado;

«Los maestros y los artesanos, de los daños causados por sus alumnos y aprendices mientras se encuentren bajo su vigilancia.

«Las responsabilidades anteriores se producen a menos que los padres y madres y los artesanos demuestren que no han podido impedir el hecho que haya dado origen a dicha responsabilidad.

«En cuanto a los maestros, los daños, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como si fueran las que han causado el hecho perjudicial, se tendrán que demostrar, de conformidad con el derecho común, por parte del demandante, en el auto.

«Art. 1243.- El propietario de un animal, o aquellos que lo empleen, mientras lo estén utilizando, será responsable del daño que haya causado el animal, tanto si el animal estuviera bajo su custodia, como si se hubiese extraviado o escapado.

«Art. 1244.- El propietario de un edificio será responsable del daño causado por su destrucción cuando sea debida a la falta de mantenimiento o por un defecto de construcción.

«Capítulo II

«La responsabilidad de las mercancías defectuosas

«Art. 1245.- El productor será responsable de los daños causados por un defecto de su producto, esté o no vinculado por un contrato con la víctima.

«Art. 1245-1.- Las disposiciones del presente capítulo se aplican a la reparación del daño que resulta de un delito contra personas.

«Se aplican también a la reparación de los daños superiores a un importe determinado por decreto, que resultará de un delito contra un bien que no sea el producto defectuoso en sí.

«Art. 1245-2.- Cualquier bien mueble se considerará un producto, incluso si se encuentra en un inmueble, incluidos los productos de la tierra, de ganadería, de caza y de pesca. La electricidad se considera un producto.

«Art. 1245-3.- Un producto será defectuoso en el sentido del presente capítulo cuando no ofrezca la seguridad que se puede esperar de él legítimamente.

«A la hora de valorar la seguridad que se puede esperar legítimamente de un producto, se deberán tener en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la presentación del producto, el uso que se puede esperar razonablemente del mismo y el momento de su puesta en el mercado.

«Un producto no se podrá considerar como defectuoso por el mero hecho que otro, más perfeccionado, haya salido posteriormente al mercado.

«Art. 1245-4.- Un producto sale al mercado cuando el productor renuncia a él voluntariamente.

«Un producto solo es objeto de una salida al mercado.

«Art. 1245-5.- Será productor, cuando actúe con carácter profesional, el fabricante de un producto terminado, el productor de una materia prima, el fabricante de un componente.

«Se asimilará a un productor, a los efectos de la aplicación del presente capítulo, cualquier persona que actúe con carácter profesional:

«1° Quien se presente como productor poniendo su nombre en el producto, su marca u otra señal distintiva;

«2° Quien importe un producto a la Comunidad Europea para una venta, un alquiler, con o sin acuerdo para vender, o cualquier otra forma de distribución.

«No se considerarán productores, en el sentido de este capítulo, las personas cuya responsabilidad podría ser requerida basándose en los artículos 1792 a 1792-6 y 1646-1.

«Art. 1245-6.- Si no se puede identificar al productor, el vendedor, el arrendador, excepto el arrendador financiero o el arrendador asimilable al arrendador financiero, o cualquier otro profesional, será responsable del defecto de seguridad del producto, en las mismas condiciones que el productor, a menos que nombre a su propio proveedor o al productor, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que haya sido notificado el requerimiento de la víctima.

«El recurso del proveedor contra el productor se regirá por las mismas reglas que el requerimiento procedente de la víctima directa del defecto. Sin embargo, tendrá que actuar durante el año siguiente a la fecha de su citación judicial.

«Art. 1245-7.- En caso de daño causado por el defecto de un producto incorporado en otro, el productor del componente y quien haya realizado la incorporación serán solidariamente responsables.

«Art. 1245-8.- El demandante tendrá que probar el daño causado, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño.

«Art. 1245-9.- El productor puede ser responsable del defecto, incluso si el producto ha sido fabricado respetando las reglas del oficio o las normas existentes o si ha obtenido una autorización administrativa.

«Art. 1245-10.- El productor será responsable de pleno derecho a menos que demuestre:

«1° Que no lo había sacado al mercado;

«2° Que, teniendo en cuenta las circunstancias, se pueda considerar que el daño causante del defecto no existía en el momento en que lo puso en el mercado o que el defecto apareció posteriormente;

«3° Que el producto no ha sido destinado a la venta o a ninguna otra forma de distribución;

«4° Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento en el que haya puesto el producto en el mercado, no le haya permitido detectar la existencia del defecto;

«5° O que el defecto se deba a la conformidad del producto con las normas vinculantes de orden legislativo o reglamentario.

«El productor de la parte integrante tampoco es responsable si establece que el fallo es imputable al diseño del producto en el que esta parte haya sido incorporada o a las instrucciones proporcionadas por el productor de dicho producto.

«Art. 1245-11.- El productor no podrá invocar la causa de exoneración prevista en el 4º punto del artículo 1245-10 cuando el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos resultantes del mismo.

«Art. 1245-12.- La responsabilidad del productor se podrá reducir o suprimir, teniendo en cuenta todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un fallo del producto y por el error de la víctima o de una persona cuya víctima sea responsable.

«Art. 1245-13.- La responsabilidad del productor para con la víctima no se reduce por un tercero que haya participado en la realización del daño.

«Art. 1245-14.- Las cláusulas que tienen el objetivo de descartar o limitar la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos están prohibidas y consideradas nulas.

«Sin embargo, para los daños causados a los bienes que no son utilizados por la víctima principalmente para su uso o su consumo privado, serán válidas las cláusulas estipuladas entre profesionales.

«Art. 1245-15.- Excepto culpa del productor, la responsabilidad de este, basada en las disposiciones del presente capítulo, quedará extinguida diez años después de la salida al mercado del producto que

haya causado el daño a menos que, durante este periodo, la víctima haya entablado una acción judicial.

«Art. 1245-16.- El proceso de indemnización basado en las disposiciones del presente capítulo prescribe en un plazo de tres años a partir de la fecha en la cual el demandante haya o hubiese tenido conocimiento del daño, del fallo y de la identidad del productor.

«Art. 1245-17.- Las disposiciones del presente capítulo no perjudican a los derechos de los que la víctima de un daño se pueda valer en cuanto al derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual o en cuanto a un régimen especial de responsabilidad.

«El productor seguirá siendo responsable de las consecuencias de su error y del de las personas de las que responde.

«Subtítulo III

«OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

«Art. 1300.- Los cuasicontratos son hechos puramente voluntarios de los que resulta un compromiso de aquel a quien benefician sin tener derecho a ello, y a veces un compromiso de su autor para con terceros.

«Los cuasicontratos regulados por el presente subtítulo son la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento injustificado.

«Capítulo I

«La gestión de negocios

«Art. 1301.- Quien sin estar obligado a ello gestione a sabiendas un negocio ajeno, sin saberlo el dueño de dicho negocio o sin oposición de este, estará sometido, en la realización de los actos jurídicos y materiales de su gestión, a todas las obligaciones de un mandatario.

«Art. 1301-1.- Habrá de aportar a la gestión del negocio todo el cuidado de una persona razonable; deberá proseguir la gestión hasta que el dueño del negocio o su sucesor se halle en estado de hacerse cargo de ella.

«El juez podrá, según las circunstancias, moderar la indemnización debida al dueño del negocio por las faltas o la negligencia del gestor.

«Art. 1301-2.- Aquel cuyo negocio se haya gestionado útilmente deberá cumplir los compromisos contraídos en su interés por el gestor.

«Reintegrará al gestor los gastos hechos en su interés y lo indemnizará de los daños que haya sufrido por razón de su gestión.

«Las cantidades desembolsadas por el gestor devengarán interés desde el día del pago.

«Art. 1301-3.- La ratificación de la gestión por el dueño valdrá como mandato.

«Art. 1301-4.- El interés personal del gestor en encargarse de un negocio ajeno no excluye la aplicación de las normas de la gestión de negocios.

En tal caso, la carga de los compromisos, gastos y daños se repartirá a proporción de los intereses de cada cual en el negocio común.

«Art. 1301-5.- Si la acción del gestor no satisface las condiciones de la gestión de negocios pero, aun así, redundando en provecho del dueño de dicho negocio, este deberá indemnizar al gestor de acuerdo con las normas del enriquecimiento injustificado.

«Capítulo II

«El pago de lo indebido

«Art. 1302.- Todo pago supone una deuda; lo entregado sin ser debido estará sujeto a repetición.

«La repetición no estará admitida respecto a obligaciones naturales que se hayan satisfecho voluntariamente.

«Art. 1302-1.- Quien reciba por error o a sabiendas lo que no le es debido deberá restituirlo a aquel de quien lo haya recibido indebidamente.

«Art. 1302-2.- Quien por error o coacción haya satisfecho una deuda ajena, dispondrá de un derecho de repetición contra el acreedor. No obstante, dicho derecho cesará en el caso de que el acreedor, a

consecuencia del pago, haya destruido su título o abandonado las garantías que tuviere su crédito.
«También podrá solicitarse el reintegro a aquel cuya deuda se hubiere satisfecho por error.

«Art. 1302-3.- La repetición estará sometida a las normas establecidas en los artículos 1352 a 1352-9.
«Podrá reducirse si el pago hecho procede de una falta.

«Capítulo III
«El enriquecimiento injustificado

«Art. 1303.- Fuera de los casos de gestión de negocios y de pago de lo indebido, quien se beneficie de un enriquecimiento injustificado en detrimento de otro, adeudará, a quien ello haya empobrecido, una indemnización igual al menor de los dos valores del enriquecimiento y del empobrecimiento.

«Art. 1303-1.- El enriquecimiento será injustificado cuando no proceda ni del cumplimiento por el empobrecido de una obligación ni de su intención liberal.

«Art. 1303-2.- No habrá lugar a indemnización si el empobrecimiento procede de un acto hecho por el empobrecido con vistas a un provecho personal.
«La indemnización podrá moderarla el juez si el empobrecimiento procede de una falta del empobrecido.

«Art. 1303-3.- No habrá lugar a indemnización cuando se interponga otra acción al empobrecido, o cuando dicha acción se tope con un obstáculo de derecho, tal como la prescripción.

«Art. 1303-4.- El empobrecimiento comprobado en el patrimonio el día del gasto, y el enriquecimiento tal como subsista el día de la demanda, se evaluarán el día de la sentencia. En caso de mala fe del enriquecido, la indemnización debida será igual al mayor de los dos valores. »

○ Capítulo II: Disposiciones relativas al régimen general de las obligaciones

Artículo 3 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

El título IV «De los compromisos que se forman sin convenio» se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Título IV
«DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

«Capítulo IV
«Las modalidades de la obligación

«Sección 1
«La obligación condicional

«Art. 1304.- La obligación es condicional cuando depende de un suceso futuro e incierto.
«La condición es suspensiva cuando su cumplimiento hace que la obligación sea pura y simple.
«Es resolutoria cuando su cumplimiento conlleva la cancelación de la obligación.

«Art. 1304-1.- La condición deberá ser lícita. En su defecto, la obligación será nula.

«Art. 1304-2.- Será nula la obligación pendiente de una condición cuyo cumplimiento dependa tan solo de la voluntad del deudor. Dicha nulidad no podrá invocarse cuando la obligación se haya cumplido con conocimiento de causa.

«Art. 1304-3.- La condición suspensiva se tendrá por cumplida si quien tuviere interés en ella impide su cumplimiento.
«La condición resolutoria se tendrá por incumplida si su cumplimiento lo ha provocado la parte que tuviere interés en ella.

«Art. 1304-4.- Una parte será libre de renunciar a la condición estipulada en su interés exclusivo mientras esta no se haya cumplido.

«Art. 1304-5.- Antes de que la condición suspensiva se cumpla, el deudor deberá abstenerse de todo acto que impida el buen cumplimiento de la obligación; el acreedor podrá realizar todo acto conservatorio e impugnar los actos del deudor realizados de forma fraudulenta.
«Lo que se haya pagado se podrá repetir hasta que no se haya cumplido con la condición suspensiva.

«Art. 1304-6.- La obligación surtirá todos sus efectos a contar desde el cumplimiento de la condición suspensiva.
«No obstante las partes podrán prever que el cumplimiento de la condición tenga un efecto retroactivo a contar desde el día en que el compromiso se haya contraído. La cosa, objeto de la obligación, permanecerá a riesgo del deudor, quien conservará su administración y percibirá sus frutos hasta el cumplimiento de la condición.
«En caso de incumplimiento de la condición suspensiva, la obligación se reputará no haber existido jamás.

«Art. 1304-7.- El cumplimiento de la condición resolutoria extinguirá retroactivamente la obligación, sin controvertir, en su caso, los actos conservatorios y de administración.
«La retroactividad no tendrá lugar si así se conviene entre las partes o si las prestaciones intercambiadas han encontrado su uso conforme a la ejecución recíproca del contrato.

«Sección 2

«La obligación a plazo

«Art. 1305.- La obligación será a plazo cuando su exigibilidad se difiera hasta que suceda un hecho futuro y cierto, aunque la fecha del mismo sea incierta.

«Art. 1305-1.- El plazo podrá ser expreso o tácito.
«Si no hubiese acuerdo, el juez podrá fijarlo en consideración a la naturaleza de la obligación y a la situación de las partes.

«Art. 1305-2.- Lo debido a plazo no podrá exigirse antes de su vencimiento; pero lo pagado por adelantado no podrá repetirse.

«Art. 1305-3.- El plazo beneficiará al deudor si de la ley, de la voluntad de las partes o de las circunstancias no resulta que fuera establecido en favor del acreedor o de ambas partes.
«La parte en cuyo beneficio exclusivo el plazo se haya señalado podrá renunciar a él sin el consentimiento de la otra.

«Art. 1305-4.- El deudor no podrá reclamar el beneficio del plazo si no constituye las garantías prometidas al acreedor o si disminuye las que garantizan la obligación.

«Art. 1305-5.- La prescripción del plazo en que incurra un deudor no surtirá efectos frente a sus coobligados, siquiera solidarios.

«Sección 3

«La obligación plural

«Subsección 1

«La pluralidad de objetos

«Párrafo 1

«La obligación acumulativa

«Art. 1306.- La obligación será acumulativa cuando tenga por objeto varias prestaciones y solo el cumplimiento de todas ellas libere al deudor.

«Párrafo 2

«La obligación alternativa

«Art. 1307.- La obligación será alternativa cuando tenga por objeto varias prestaciones y el cumplimiento de una de ellas libere al deudor.

«Art. 1307-1.- La elección entre las prestaciones corresponde al deudor.
«Si la elección no se ejercita en tiempo oportuno o en un plazo razonable, la otra parte, previo requerimiento, podrá ejercitar dicha elección o resolver el contrato.
«La elección ejercitada será definitiva y hará perder a la obligación su carácter alternativo.

«Art. 1307-2.- Si procede de un caso de fuerza mayor, la imposibilidad de cumplir la prestación escogida liberará al deudor.

«Art. 1307-3.- El deudor que no haya dado a conocer su elección deberá, si una de las prestaciones se vuelve imposible, cumplir una de las otras.

«Art. 1307-4.- El acreedor que no haya dado a conocer su elección deberá, si una de las prestaciones se vuelve imposible de cumplir a consecuencia de un caso de fuerza mayor, conformarse con una de las otras.

«Art. 1307-5.- Cuando las prestaciones se vuelvan imposibles, el deudor quedará liberado solamente si la imposibilidad procede, en cada una, de un caso de fuerza mayor.

«Párrafo 3

«La obligación facultativa

«Art. 1308.- La obligación será facultativa cuando tenga por objeto una determinada prestación pero, aun así, el deudor tenga la facultad, para liberarse, de proporcionar otra.
«La obligación facultativa se extinguirá si el cumplimiento de la prestación inicialmente convenida se vuelve imposible por causa de fuerza mayor.

«Subsección 2

«La pluralidad de sujetos

«Art. 1309.- La obligación que vincula a varios acreedores o deudores se dividirá de pleno derecho entre ellos. La división tendrá lugar de nuevo entre sus sucesores, aunque la obligación sea solidaria. Si no está regulada de otro modo por la ley o por el contrato, la división tendrá lugar por partes iguales.

«Cada uno de los acreedores no tendrá derecho sino a su parte del crédito común; cada uno de los deudores no responderá sino de su parte de la deuda común.

«Lo mismo sucederá en las relaciones entre acreedores y deudores, salvo que la obligación sea además solidaria o que la prestación debida sea indivisible.

«Párrafo 1

«La obligación solidaria

«Art. 1310.- La solidaridad es legal o convencional; la solidaridad no se presume.

«Art. 1311.- La solidaridad entre acreedores permite a cada uno de ellos exigir y recibir el pago de todo el crédito. El pago hecho a uno de ellos, que deberá rendición de cuentas a los demás, liberará al deudor frente a todos.

«El deudor podrá pagar a cualquiera de los acreedores solidarios mientras alguno de ellos no ejercite acción contra él.

«Art. 1312.- Todo acto que interrumpa o suspenda la prescripción frente a uno de los acreedores solidarios beneficiará a los demás acreedores.

«Art. 1313.- La solidaridad entre los deudores compele a cada uno de ellos a responder de toda la deuda. El pago hecho por uno de ellos les liberará a todos para con el acreedor.

«El acreedor podrá solicitar el pago al deudor solidario que él escoja. Las acciones ejercitadas contra uno de los deudores solidarios no impedirán al acreedor ejercitarlas contra los demás.

«Art. 1314.- La reclamación de intereses formulada contra uno de los deudores solidarios hace que los intereses devenguen con respecto a todos.

«Art. 1315.- El deudor solidario perseguido por el acreedor podrá oponer las excepciones comunes de todos los codeudores, como la nulidad o la resolución, y las que sean personales. No podrá oponer las excepciones personales de otros codeudores, como la concesión de un plazo. Sin embargo, cuando

una excepción personal de otro codeudor cancela la parte dividida del mismo, especialmente en caso de compensación o de condonación de deuda, podrá reclamarla para deducirla del total de la deuda.

«Art. 1316.- El acreedor que reciba el pago de uno de los codeudores solidarios y le haga un descuento de solidaridad conservará su deuda contra los otros, previa deducción de la parte del deudor que haya descargado.

«Art. 1317.- Entre sí, los codeudores solidarios no contribuirán a la deuda sino cada uno por su parte. «Quien haya pagado por encima de su parte dispondrá de un recurso frente a los demás a proporción de su propia parte.

«Si uno de ellos es insolvente, su parte se repartirá, por contribución, entre los codeudores solventes, incluido quien haya hecho el pago y quien se haya beneficiado de una remisión solidaria.

«Art. 1318.- Si el negocio por el que se contrajo la deuda solidariamente no afecta más que a uno de los codeudores, solo este responderá de la deuda frente a los demás. Si la ha pagado, no dispondrá de recurso alguno contra sus codeudores. Si estos la han pagado, dispondrán de un recurso contra él.

«Art. 1319.- Los codeudores solidarios responden solidariamente del incumplimiento de la obligación. La carga de ello incumbirá a título definitivo a aquellos a quienes el incumplimiento sea imputable.

«Párrafo 2

«La obligación con prestación indivisible

«Art. 1320.- Cada uno de los acreedores de una obligación con prestación indivisible, por naturaleza o por contrato, podrá exigir y recibir el pago íntegro de la misma, sin perjuicio de rendir cuentas a los demás; pero no podrá por sí solo disponer del crédito ni recibir el precio en lugar de la cosa.

«Cada uno de los deudores de tal obligación responderá de ella por el todo; pero le asistirán acciones de repetición contra los demás.

«Lo mismo sucederá con cada uno de los sucesores de dichos acreedores y deudores.

«Capítulo II

«Las operaciones sobre obligaciones

«Sección 1

«La cesión de crédito

«Art. 1321.- por el que el acreedor cedente transmite, a título oneroso o gratuito, a un tercero, el cesionario, todo o parte de su crédito frente al deudor cedido.

«La cesión podrá abarcar todo o parte de uno o varios créditos presentes o futuros, determinados o determinables.

«La cesión se extenderá a los accesorios del crédito.

«No se requerirá el consentimiento del deudor, a menos que se haya estipulado que el crédito es intransmisible.

«Art. 1322.- La cesión de crédito deberá otorgarse por escrito, so pena de nulidad.

«Art. 1323.- Entre las partes, la transmisión del crédito obrará desde el otorgamiento del documento.

«La cesión surtirá efecto frente a terceros a partir de ese momento. En caso de impugnación, la prueba de la fecha de la cesión incumbirá al cesionario, que podrá aportarla por todos los medios.

«Sin embargo, el traspaso de un crédito futuro no tendrá lugar sino el día de su nacimiento, tanto entre las partes como frente a terceros.

«Art. 1324.- La cesión tan solo será oponible al deudor, si aún no la ha realizado, si le ha sido notificada o ha tomado nota de ella.

El deudor podrá oponer al cesionario las excepciones inherentes a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento, o la compensación de deudas conexas. Podrá igualmente oponer las excepciones nacidas de sus relaciones con el cedente antes de que la cesión surta efectos frente a él, tales como la concesión de un plazo, la condonación de deuda o la compensación de deudas inconexas.

«El cedente y el cesionario responderán solidariamente de todos los gastos adicionales ocasionados por la cesión que no tengan que ser desembolsados por el deudor. Salvo cláusula en contrario, la carga de dichos gastos corresponderá al cesionario.

«Art. 1325.- El concurso entre cesionarios sucesivos de un crédito se resolverá en favor del primero

que lo haya realizado; este dispondrá de un recurso frente aquel a quien el deudor haya hecho un pago.

«Art. 1326.- Quien ceda un crédito a título oneroso garantizará la existencia del crédito y de sus accesorios, a menos que el cesionario lo haya adquirido por su cuenta y riesgo o conociere el carácter incierto del crédito.

«El cedente no responderá de la solvencia del deudor más que si se ha comprometido a ello, y hasta concurrencia del precio que haya podido percibir de la cesión de su crédito.

«Cuando el cedente haya garantizado la solvencia del deudor, dicha garantía no se entenderá sino de la solvencia actual; podrá extenderse no obstante a la solvencia al vencimiento, pero con la condición de que el cedente lo haya especificado expresamente.

«Sección 2

«La cesión de deuda

«Art. 1327.- Un deudor podrá, mediante el acuerdo de un acreedor, ceder su deuda a otra persona.

«Art. 1327-1.- El acreedor, si ha acordado por avanzado la cesión donde no haya intervenido, no podrá ser eximido o reclamarla hasta el día que le haya sido notificada o desde el momento en que haya tomado nota de ella.

«Art. 1327-2.- Si el acreedor lo consiente expresamente, el deudor original quedará liberado en el futuro. En su defecto, y salvo indicación contraria, estará obligado solidariamente al pago de la deuda.

«Art. 1328.- El deudor sustituido, y el deudor original si permanece obligado, podrán oponer al acreedor las excepciones inherentes a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento, la resolución o la compensación de deudas conexas. Cada uno podrá también oponer las excepciones que le sean personales.

«Art. 1328-1.- Cuando el deudor original no sea exonerado por el acreedor, las garantías subsistirán. En caso contrario, las garantías acordadas por terceros no subsistirán sino con el beneplácito de estos.

«Si el cedente es exonerado, sus codeudores solidarios permanecerán obligados, previa deducción de la parte de aquel en la deuda.

«Sección 3

«La novación

«Art. 1329.- La novación es un contrato que tiene por objeto extinguir una obligación y crear otra nueva que la sustituya.

«La novación puede darse sustituyendo una obligación entre las mismas partes, cambiando de deudor o cambiando de acreedor.

«Art. 1330.- La novación no se presume; la voluntad de realizarla deberá derivarse claramente del acto.

«Art. 1331.- La novación no tendrá lugar más que si la obligación antigua y la nueva son ambas válidas, a menos que tenga por objeto declarado sustituir un compromiso que adolezca de vicio por un compromiso válido.

«Art. 1332.- La novación por cambio de deudor podrá realizarse sin el concurso del primer deudor.

«Art. 1333.- La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Este podrá, de antemano, aceptar que el nuevo acreedor sea designado por el primero.

«La novación será oponible a terceros desde el otorgamiento. En caso de impugnación de la fecha de novación, la prueba será incumbencia del nuevo acreedor, quien la podrá aportar por cualquier medio.

«Art. 1334.- La extinción de la obligación antigua se extenderá a todos sus accesorios.

«Por excepción, las garantías originarias podrán reservarse para asegurar la nueva obligación con el consentimiento de los terceros garantes.

«Art. 1335.- La novación convenida entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios liberará a los demás.

«La novación convenida entre el acreedor y una fianza no liberará al deudor principal. Liberará a las

otras fianzas hasta concurrencia de la parte contributiva de aquella cuya obligación haya sido objeto de la novación.

«Sección 4
«La delegación

«Art. 1336.- La delegación es una operación mediante la cual una persona, el delegante, obtiene de otra, el delegado, que se obligue para con un tercero, el delegatario, que lo acepta como deudor.
«El delegado no podrá, salvo estipulación en contrario, oponer al delegatario ninguna excepción extraída de sus relaciones con el delegante o de las relaciones entre este y el delegatario.

«Art. 1337.- Cuando el delegante sea deudor del delegatario y la voluntad del delegatario de exonerar al delegante resulte claramente del acto, la delegación obrará novación.
«No obstante, el delegante permanecerá obligado si se ha comprometido a garantizar la solvencia futura del delegado o si este se hallare sometido a un procedimiento de liquidación de deudas al tiempo de la delegación.

«Art. 1338.- Cuando el delegante sea deudor del delegatario pero este no lo haya exonerado de su deuda, la delegación dará al delegatario un segundo deudor.
«El pago hecho por uno de los dos deudores liberará al otro, por la cantidad concurrente.

«Art. 1339.- Cuando el delegante sea acreedor del delegado, la extinción de su crédito no tendrá lugar sino al cumplirse la obligación del delegado para con el delegatario y por la cantidad concurrente.
«Hasta entonces, el otorgante de la delegación no podrá exigir o recibir el pago más que por la parte que exceda el compromiso del delegado. El delegante no recobrará sus derechos sino cumpliendo su propia obligación para con el delegatario.
«La cesión o el embargo de la deuda del delegante solo producirán efecto con las mismas limitaciones.
«Sin embargo, si el delegatario hubiere liberado al delegante, el propio delegado quedará liberado frente al delegante, hasta concurrencia del importe de su compromiso para con el delegatario.

«Art. 1340.- La mera indicación hecha por el deudor de una persona designada para pagar en su lugar no conllevará ni novación ni delegación. Lo mismo sucederá con la mera indicación que el acreedor haga de una persona designada para recibir el pago en su lugar.

«Capítulo III
«Las acciones abiertas al acreedor

«Art. 1341.- El acreedor tiene derecho a ejecutar la obligación; podrá obligar al deudor a ejecutar dicha obligación en las condiciones previstas por la ley.

«Art. 1341-1.- Cuando la falta del deudor en el ejercicio de sus derechos y actos de carácter patrimonial comprometa los derechos de su acreedor, este podrá ejercerlos a cuenta de su deudor, salvo aquellos que estén relacionados exclusivamente con su persona.

«Art. 1341-2.- El acreedor también podrá actuar en su propio nombre para que se declaren inoponibles con respecto a los actos realizados por su deudor de forma fraudulenta, a cambio de establecer, si se trata de un acto de carácter oneroso, que la tercera parte contratante tenía conocimiento del fraude.

«Art. 1341-3.- En los casos que determina la ley, el acreedor podrá exigir directamente el pago de su deuda contra un deudor de su deudor.

«Capítulo IV
«La extinción de la obligación

«Sección 1
«El pago

«Subsección 1
«Disposiciones generales

«Art. 1342.- El pago es el cumplimiento voluntario de la prestación debida.
«Deberá hacerse tan pronto como la deuda sea exigible.

«El pago liberará al deudor frente al acreedor y extinguirá la deuda, salvo cuando la ley prevea una subrogación en los derechos del acreedor.

«Art. 1342-1.- El pago podrá hacerlo incluso una persona que no esté obligada a ello, salvo negativa legítima del acreedor.

«Art. 1342-2.- El pago deberá hacerse al acreedor o a la persona designada para recibirlo.
«El pago hecho a una persona que no reuniera las condiciones para recibirlo será, no obstante, válido si el acreedor lo ratifica o si redunde en su provecho.
«El pago hecho a un acreedor incapaz no será válido si no ha redundado en su provecho.

«Art. 1342-3.- El pago hecho de buena fe a un acreedor aparente será válido.

«Art. 1342-4.- El acreedor podrá rehusar un pago parcial aunque la prestación sea divisible.
«El acreedor podrá aceptar recibir en pago otra cosa que lo que se le deba.

«Art. 1342-5.- El deudor de un cuerpo cierto quedará liberado por su entrega, en el estado en que se halle, al acreedor, siempre y cuando pruebe, en caso de deterioro, que este no es debido a su hecho o al de personas de que deba responder.

«Art. 1342-6.- A falta de otra designación conforme por la ley, el juez o el contrato, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.

«Art. 1342-7.- Los gastos del pago serán a cuenta del deudor.

«Art. 1342-8.- El pago se probará por todos los medios.

«Art. 1342-9.- La entrega voluntaria por el acreedor al deudor del documento privado original o de la copia ejecutiva del título de su crédito valdrá como presunción *iuris tantum* de liberación.
«La misma entrega a uno de los codeudores solidarios surtirá el mismo efecto frente a todos.

«Art. 1342-10.- El deudor de varias deudas de misma naturaleza podrá indicar, cuando pague, la que pretende satisfacer.

«A falta de indicación por el deudor, la imputación tendrá lugar como sigue: en primer lugar, a las deudas vencidas; entre estas, a las que el deudor tuviere mayor interés en satisfacer. A igualdad de interés, la imputación se hará a la más antigua; a igualdad de cosas, se hará proporcionalmente.

«Subsección 2

«Disposiciones especiales para las obligaciones dinerarias

«Art. 1343.- El deudor de una obligación dineraria se liberará por virtud del abono de su importe nominal.

«El importe de la cantidad debida podrá variar por virtud de su vinculación a un índice.

«El deudor de una deuda de valor se liberará por virtud del abono de la cantidad dineraria resultante de su liquidación.

«Art. 1343-1.- Cuando la obligación dineraria devengue interés, el deudor se liberará abonando el principal y los intereses. El pago parcial se imputará primero a los intereses.

«El interés lo concede la ley o se estipula por contrato. El tipo de interés convencional deberá establecerse por escrito. En su defecto, se reputará anual.

«Art. 1343-2.- Los intereses vencidos, debidos al menos por un año entero, devengarán interés si el contrato lo prevé o si una resolución judicial lo señala.

«Art. 1343-3.- El pago, en Francia, de una obligación dineraria se efectuará en su moneda de curso legal. Sin embargo, el pago podrá tener lugar en otra divisa si la obligación así denominada procede de un contrato internacional o de una sentencia extranjera.

«Art. 1343-4.- A falta de otra designación por la ley, el juez o el contrato, el lugar de pago de la obligación dineraria será el domicilio del acreedor.

«Art. 1343-5.- El juez, habida cuenta de la situación del deudor y en consideración a las necesidades del acreedor, podrá aplazar o fraccionar, hasta dos años, el pago de las cantidades debidas.

«Por resolución especial y motivada podrá decretar que las cantidades correspondientes a los

vencimientos aplazados devenguen interés a un tipo reducido al menos igual al tipo legal, o que los pagos se imputen primero al capital.

«Podrá supeditar dichas medidas al cumplimiento por el deudor de actos proclives a facilitar o a garantizar el pago de la deuda.

«La resolución del juez suspenderá los procedimientos ejecutivos que hubiere incoado el acreedor. El incremento de intereses o los recargos previstos en caso de mora no se devengarán durante el plazo que establezca el juez.

«Todo pacto en contrario se tendrá por no escrito.

«Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las deudas de alimentos.

«Subsección 3

«El requerimiento

«Párrafo 1

«El requerimiento del deudor

«Art. 1344.- El deudor será requerido para pagar, sea por vía de notificación o un acto que contenga interpelación suficiente, sea, si el contrato lo prevé, por la mera exigibilidad de la obligación.

«Art. 1344-1.- El requerimiento de pagar una obligación dineraria genera intereses de mora, al tipo legal, sin que el acreedor esté obligado a justificar un perjuicio.

«Art. 1344-2.- El requerimiento de entregar una cosa pondrá los riesgos a cargo del deudor, si no lo estuvieren ya.

«Párrafo 2

«El requerimiento del acreedor

«Art. 1345.- Cuando el acreedor rehúse, al vencimiento y sin motivo legítimo, recibir el pago que se le adeude o lo impida por su hecho, el deudor podrá requerirle que acepte o que permita la ejecución del mismo.

«El requerimiento del acreedor detiene el curso del interés debido por el deudor y pone los riesgos de la cosa a cargo del acreedor, si aún no lo están, salvo falta grave o dolosa del deudor.

«El requerimiento no interrumpe la prescripción.

«Art. 1345-1.- Si la obstrucción no ha llegado a su fin en los dos meses siguientes al requerimiento, el deudor podrá, cuando la obligación se refiera a una cantidad dineraria, consignarla a la Caja de Depósitos y Consignaciones o, cuando la obligación se refiera a la entrega de una cosa, intervenirla ante un guardia profesional.

«Si el embargo de la cosa resulta imposible o demasiado oneroso, el juez podrá autorizar su venta amistosa o en subasta pública. Previa deducción de los gastos de la venta, el precio de la misma será consignado en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

«La consignación o el embargo liberará al deudor a contar desde su notificación al acreedor.

«Art. 1345-2.- Cuando la obligación se refiera a otro objeto, el deudor quedará liberado si la obstrucción no ha cesado dentro de los dos meses del requerimiento.

«Art. 1345-3.- Los gastos del requerimiento y de la consignación o embargo serán a cuenta del acreedor.

«Subsección 4

«El pago con subrogación

«Art. 1346.- La subrogación tendrá lugar por el mero efecto de la ley en provecho de quien, teniendo un interés legítimo, pague toda vez que su pago libere frente al acreedor a aquel sobre quien deba pesar la carga definitiva de la totalidad o parte de la deuda.

«Art. 1346-1.- La subrogación convencional tendrá lugar bajo la iniciativa de un acreedor cuando este, al recibir su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos contra el deudor.

«Esta subrogación deberá ser expresa.

«Deberá ser consentida al mismo tiempo que el pago, a menos que, en un acto anterior, el subrogante haya manifestado la voluntad de que la otra parte contratante le sea subrogada en el momento del pago. La concomitancia de la subrogación y del pago podrá probarse por cualquier medio.

«Art. 1346-2.- La subrogación tendrá lugar igualmente cuando el deudor que contraiga un empréstito para pagar su deuda, subrogue al prestamista en los derechos del acreedor con el concurso de este. En tal caso, la subrogación deberá ser expresa y la carta de pago dada por el acreedor deberá hacer constar el origen de los fondos.

«La subrogación podrá otorgarse sin el concurso del acreedor, pero con la condición de que la deuda haya vencido o que el plazo sea en favor del deudor. En tal caso será menester que la escritura de préstamo y la carta de pago se otorguen ante notario, que en la de préstamo se manifieste que la cantidad se ha tomado prestada para hacer el pago, y que en la carta de pago se manifieste que el pago se ha hecho con el dinero proporcionado a tal efecto por el nuevo acreedor.

«Art. 1346-3.- La subrogación no podrá perjudicar al acreedor cuando solo se le haya pagado en parte; en tal caso, podrá ejercitar sus derechos, por lo que aún le deban, con preferencia frente a aquel del cual no haya recibido más que un pago parcial.

«Art. 1346-4.- La subrogación transmitirá a su beneficiario, dentro del límite de lo que haya pagado, el crédito y sus accesorios, a excepción de los derechos exclusivamente adscritos a la persona del acreedor.

«Sin embargo, el subrogado tan solo tendrá derecho al interés legal una vez hecho un requerimiento, si no ha convenido con el deudor un nuevo interés. Dichos intereses gozarán de las garantías adscritas al crédito, dentro de los límites, cuando hayan sido constituidas por terceros, de sus compromisos iniciales si no consienten obligarse más allá.

«Art. 1346-5.- El deudor podrá invocar la subrogación desde el momento en que tenga conocimiento de ella, pero esta no podrá oponerse si no se le ha notificado.

«La subrogación surte efectos frente a terceros a partir del momento del pago que la produzca.

«El deudor podrá oponer al acreedor subrogado las excepciones inherentes a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento o la compensación de deudas conexas. De igual modo, podrá oponerle las excepciones nacidas de sus relaciones con el subrogante antes de que la subrogación se le haya vuelto oponible, tales como la concesión de un plazo, la condonación de deuda o la compensación de deudas inconexas.

«Sección 2

«La compensación

«Subsección 1

«Reglas generales

«Art. 1347.- La compensación es la extinción simultánea de obligaciones recíprocas entre dos personas.

«Se lleva a cabo, siempre que esté invocada, por el importe debido, en la fecha en la que cumpla con sus condiciones.

«Art. 1347-1.- Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la subsección siguiente, la compensación solo tendrá lugar entre dos obligaciones fungibles, ciertas, líquidas y exigibles.

«Son fungibles las obligaciones dinerarias, aun en distintas divisas, siempre que sean convertibles, o las que tengan por objeto una cantidad de cosas del mismo tipo.

«Art. 1347-2.- Los créditos inembargables y las obligaciones de restitución de un depósito, un comodato o una cosa cuyo propietario haya sido despojado injustamente solo serán compensables si el acreedor lo consiente.

«Art. 1347-3.- El plazo de gracia no obstará a la compensación.

«Art. 1347-4.- Si hay varias deudas compensables, se estará a lo dispuesto por las reglas de la imputación de pagos.

«Art. 1347-5.- El deudor que haya aceptado sin reserva la cesión del crédito no podrá oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

«Art. 1347-6.- La fianza podrá oponer al acreedor la compensación otorgada entre este y el deudor principal.

«El codeudor solidario se podrá valer de la compensación aplicada entre el acreedor y uno de sus coobligados para deducir la parte dividida del total de la deuda.

«Art. 1347-7.- La compensación no perjudica a los derechos adquiridos por terceros.

«Subsección 2
«Reglas especiales

«Art. 1348.- La compensación podrá decretarse judicialmente incluso si una de las obligaciones, aunque sea cierta, no es todavía líquida o exigible. A menos que se provea otra cosa, la compensación surtirá efectos en tal caso a la fecha de la resolución.

«Art. 1348-1.- El juez no podrá desestimar la compensación de deudas conexas por el mero motivo de que una de las obligaciones no sea líquida o exigible.

«En tal caso, la compensación se reputará producida el día de la exigibilidad de la primera de ellas.

«En el mismo caso, la adquisición de derechos por parte de un tercero sobre una de las obligaciones no impedirá a su deudor oponer la compensación.

«Art. 1348-2.- Las partes podrán convenir libremente extinguir todas las obligaciones recíprocas, presentes o futuras, con una compensación; esta surtirá efecto a la fecha de su acuerdo o, si se trata de obligaciones futuras, a la de su coexistencia.

«Sección 3
«La confusión

«Art. 1349.- La confusión resulta de la reunión de las calidades de acreedor y deudor de una misma obligación en la misma persona. La confusión extinguirá el crédito y sus gastos accesorios, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o frente a ellos.

«Art. 1349-1.- Cuando haya solidaridad entre varios deudores o entre varios acreedores, y la confusión tan solo incumba a uno de ellos, la extinción no tendrá lugar, frente a los demás, sino por parte de este.

«Cuando la confusión incumba a una obligación afianzada, la fianza, aunque sea solidaria, se liberará. Cuando la confusión incumba a la obligación de una de las fianzas, el deudor principal no se liberará. Las otras fianzas solidarias se liberarán hasta alcanzar el valor de la parte de esta fianza.

«Sección 4
«La condonación de deuda

«Art. 1350.- La condonación de deuda es el contrato mediante el cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

«Art. 1350-1.- La condonación de deuda concedida a uno de los codeudores solidarios libera a los demás por el valor de su parte.

«La condonación de deuda hecha por solo uno de los acreedores solidarios no liberará al deudor más que por la parte de dicho acreedor.

«Art. 1350-2.- La condonación de deuda concedida al deudor principal liberará las fianzas, incluso las solidarias.

«La condonación concedida a una de las fianzas solidarias no liberará al deudor principal, pero liberará a los demás por el valor de su parte.

«Lo que el acreedor haya recibido de una fianza para liberar su contrato de garantía deberá imputarse a la deuda y librará al deudor principal proporcionalmente. Las otras fianzas no estarán obligadas a la deducción hecha por parte de la fianza liberada o por el valor proporcionado si este excede de dicha parte.

«Sección 5
«La imposibilidad de cumplir

«Art. 1351.- La imposibilidad de cumplir la prestación liberará al deudor por la cantidad concurrente cuando proceda de un caso de fuerza mayor y sea irremediable, a menos que haya convenido hacerse cargo de ella o haya sido requerido.

«Art. 1351-1.- Cuando la imposibilidad de cumplimiento resulte de la pérdida de la cosa debida, el deudor requerido quedará no obstante liberado si prueba que la pérdida se habría producido

igualmente si la obligación se hubiere cumplido.

«No obstante, está obligado a ceder a su acreedor los derechos y acciones inherentes a la cosa.

«Capítulo V

«Las restituciones

«Art. 1352.- La restitución de una cosa diferente de una cantidad de dinero tendrá lugar *in natura* o, cuando ello sea posible, en valor estimado el mismo día de la restitución.

«Art. 1352-1.- Quien restituya la cosa responderá de los empeoramientos y deterioros que hayan disminuido su valor, a menos que obre de buena fe y aquellos no se deban a falta suya.

«Art. 1352-2.- Quien, habiéndola recibido de buena fe, haya vendido la cosa, no deberá restituir sino el precio de la venta.

«Si la hubiere recibido de mala fe, adeudará su valor en el día de la restitución cuando sea superior al precio.

«Art. 1352-3.- La restitución incluirá los frutos y la compensación del disfrute que haya proporcionado la cosa.

«La compensación del disfrute la evaluará el juez el día en que provea.

«Salvo estipulación contraria, la restitución de los frutos, si no se hallaren en especie, tendrá lugar conforme a un valor estimado a la fecha del reintegro, según el estado de la cosa el día del pago de la obligación.

«Art. 1352-4.- Las restituciones debidas a un menor no emancipado o a un mayor de edad protegido se reducen proporcionalmente con el beneficio que haya tenido de la acción anulada.

«Art. 1352-5.- Para determinar el importe de las restituciones, se computarán los gastos necesarios para la conservación de la cosa y los que hubieren aumentado su valor, dentro del límite de la plusvalía estimada en el día de la restitución.

«Art. 1352-6.- La restitución de una cantidad de dinero incluye los intereses al tipo legal y los impuestos abonados en manos de quien la haya recibido.

«Art. 1352-7.- Quien la haya recibido de mala fe adeudará los intereses, los frutos o la compensación del disfrute a contar desde el pago. Quien la haya recibido de buena fe no los adeudará sino a contar desde el día de la demanda.

«Art. 1352-8.- La restitución de una prestación de servicio tendrá lugar en valor. Dicho valor se apreciará a la fecha en que se haya proporcionado.

«Art. 1352-9.- Las garantías constituidas para el pago de la obligación se aplazarán de pleno derecho a la obligación de restituir sin que, no obstante, la fianza se vea privada del beneficio del plazo.»

○ Capítulo III: Disposiciones relativas a la prueba de las obligaciones

Artículo 4 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

El título IV bis «De la responsabilidad por productos defectuosos» se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Título IV BIS

«DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

«Capítulo I

«Disposiciones generales

«Art. 1353.- Quien reclame el cumplimiento de una obligación deberá probarla.

«Recíprocamente, quien se pretenda liberado deberá acreditar el pago o el hecho que haya producido la extinción de su obligación.

«Art. 1354.- La presunción legal que una ley especial adscriba a determinados actos o hechos dispensará de prueba a aquel en cuyo provecho exista.

«Será simple cuando la ley reserve la prueba contraria y pueda rebatirse por todos los medios de prueba; será mixta cuando la ley limite los medios por los que pueda ser rebatida o el objeto al que pueda ser rebatida; se la llamará irrefutable cuando no pueda ser rebatida.

«Art. 1355.- La autoridad de la cosa juzgada no alude sino al objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes e interpuesta por ellas y contra ellas en la misma calidad.

«Art. 1356.- Los contratos sobre la prueba serán válidos cuando se refieran a los derechos de los que las partes tengan la libre disposición.

«No obstante, no podrán contradecir las presunciones establecidas por la ley ni modificar la fe adscrita a la confesión o al juramento. Tampoco podrán establecer en provecho de una de las partes una presunción irrefutable.

«Art. 1357.- La práctica judicial de la prueba y las impugnaciones que se refieren a ella se regirán por el [Código de Procedimiento Civil](#).

«Capítulo II

«La admisibilidad de los modos de prueba

«Art. 1358.- Aparte de los casos en los que la ley disponga lo contrario, la prueba podrá aportarse por todos los medios.

«Art. 1359.- El acto jurídico relativo a una cantidad o un valor que exceda un importe determinado por decreto deberá probarse por escrito con firma privada o auténtica.

«No podrá probarse más allá o contra escrito que determine un acto jurídico, aunque la cantidad o el valor no excedan dicho importe, sino con otro documento privado o escritura pública.

«Aquel cuyo crédito exceda el umbral prevenido en el artículo anterior no podrá ser dispensado de la prueba por escrito restringiendo su demanda.

«Lo mismo sucede con aquel cuya demanda, aunque sea inferior a dicho importe, se refiera al saldo o a una parte de un crédito superior a dicho importe.

«Art. 1360.- Sin embargo, las reglas que anteceden acogerán excepción en caso de imposibilidad material o moral de conseguir un escrito, si es usual no establecer un escrito, o cuando el escrito se haya perdido por fuerza mayor.

«Art. 1361.- «El escrito podrá suplirse con la confesión judicial, el juramento decisorio o un principio de prueba por escrito corroborado por otro medio de prueba.

«Art. 1362.- Constituye un principio de prueba por escrito todo escrito que, emanando de quien impugne un acto o de aquel a quien este represente, haga verosímil el hecho alegado.

«El juez podrá considerar equivalentes a un principio de prueba por escrito las declaraciones hechas por una parte en su comparecencia personal, su negativa a responder o su incomparecencia.

«La mención de una escritura pública o un documento privado en un registro público valdrá como principio de prueba por escrito.

«Capítulo II I

«Los diferentes modos de prueba

«Sección 1

«La prueba por escrito

«Subsección 1

«Disposiciones generales

«Art. 1363.- Nadie puede constituir un documento para sí mismo.

«Art. 1364.- La prueba de un acto jurídico podrá preconstituirse por un escrito otorgado en escritura pública o en documento privado.

«Art. 1365.- El escrito consistirá en una serie de letras, caracteres, dígitos o cualesquiera otros signos o símbolos provistos de significado inteligible, cualquiera que sea su soporte.

«Art. 1366.- El escrito electrónico tendrá la misma fuerza probatoria que el escrito en papel, siempre que pueda identificarse debidamente a la persona de la que emane y se establezca y conserve en condiciones de tal naturaleza que garanticen su integridad.

«Art. 1367.- La firma necesaria para la perfección de un acto jurídico identificará a su autor. La firma manifiesta su consentimiento en las obligaciones que dimanen de dicho acto. Cuando la firma la inserte un fedatario público, esta hará que el acto sea fehaciente.

«Cuando la firma sea electrónica, consistirá en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vínculo con el acto al que corresponda. La fiabilidad de este procedimiento se presume, salvo prueba en contrario, cuando la firma electrónica se cree, la identidad del firmante se asegure y la integridad del acto se garantice en los términos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1368.- A falta de disposiciones o convenios en contrario, el juez resolverá los conflictos de prueba por escrito determinando por todos los medios el título más verosímil.

«Subsección 2

«El documento público

«Art. 1369.- Es documento público el autorizado, con las solemnidades requeridas, por un fedatario público con competencia para instrumentarlo.

«Podrá otorgarse en soporte electrónico si se establece y conserva en los términos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Cuando lo autorice un notario, estará dispensado de toda anotación manuscrita exigida por la ley.

«Art. 1370.- El documento que no sea público por la incompetencia o la incapacidad del fedatario, o por un defecto de forma, valdrá como documento privado, si lo han firmado las partes.

«Art. 1371.- El documento público hará fe hasta impugnación de la autenticidad de lo que el fedatario público diga haber hecho o tomado constancia personalmente.

«En caso de demanda de impugnación de autenticidad, el juez podrá suspender la ejecución del documento.

«Subsección 3

«El acto bajo firma privada

« Art. 1372.- El acto bajo firma privada, reconocido por la parte a la que se opone o legalmente tenido por reconocido frente a ella, hará fe de su existencia entre quienes lo hayan suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

«Art. 1373.- La parte a la que se le oponga podrá desdecirse de su escritura o de su firma. Los herederos o causahabientes de una parte podrán desdecirse de igual modo la escritura o la firma de su autor, o declarar que no las conocen. En tales casos, se procederá a la comprobación de la escritura.

«Art. 1374.- El acto bajo firma privada refrendado por los abogados de cada una de las partes o por el abogado de todas las partes hará fe de la escritura y de la firma de las partes, tanto con respecto a estas como a sus herederos o causahabientes.

«El procedimiento de impugnación de autenticidad previsto por el [Código de Procedimiento Civil](#) le será aplicable.

«Dicho acto estará dispensado de toda anotación manuscrita exigida por la ley.

«Art. 1375.- El acto bajo firma privada que contenga un contrato sinalagmático no hará prueba más que si se ha otorgado en tantos originales como partes con un interés distinto haya, a menos que las partes hayan convenido entregar a un tercero el único ejemplar extendido.

«Cada original deberá hacer constar el número de originales que se hayan otorgado.

«Quien haya cumplido el contrato, aunque sea parcialmente, no podrá oponer el defecto de la pluralidad de originales o de la expresión de su número.

«El requisito de la pluralidad de originales se tendrá por cumplido en los contratos en forma electrónica cuando el acto se otorgue y conserve de conformidad con los artículos 1366 y 1367 y que el procedimiento permita a cada parte disponer de un ejemplar en soporte duradero o tener acceso él.

«Art. 1376.- El acto bajo firma privada por el que una sola parte se comprometa para con otra a pagarle una cantidad dineraria o a entregarle un bien fungible no hará prueba más que si lleva la firma de quien suscriba dicho compromiso así como la expresión, escrita por él mismo, de la suma o de la cantidad en todas sus letras y en cifras. En caso de diferencia, el acto bajo firma privada valdrá por la cantidad escrita en todas sus letras.

«Art. 1377.- El acto bajo firma privada no hará fe de su fecha frente a terceros sino desde el día en que se registre, desde el día de la muerte de un firmante, o desde el día en que su sustancia se eleve a escritura pública.

«Subsección 4

«Los demás escritos

«Art. 1378.- Los registros y documentos que los profesionales deban llevar o establecer tendrán, contra su autor, la misma fuerza probatoria que los escritos privados; pero quien se prevalga de ellos no podrá dividir su contenido para escoger solo aquella parte que le sea favorable.

«Art. 1378-1.- Los registros y papeles domésticos no harán prueba en provecho de quien los haya escrito.

Harán prueba contra él:

«1° En todos los casos en que enuncien formalmente un pago recibido;

«2° Cuando mencionen expresamente que la inscripción se ha hecho para suplir la falta del título en favor de quien enuncien una obligación.

«Art. 1378-2.- La anotación de un pago o de otra causa de liberación practicada por el acreedor en un título original que siempre haya obrado en su poder valdrá como presunción *iuris tantum* de liberación del deudor.

«Lo mismo sucede con la anotación practicada en el duplicado de un título o de un recibo, siempre que dicho duplicado obre en poder del deudor.

«Subsección 5

«Las copias

«Art. 1379.- La copia fidedigna tiene la misma fuerza probatoria que el original. Su carácter de fidedigna se deja a la apreciación del juez. No obstante, se tendrá por fidedigna la copia ejecutiva o autorizada de un documento público.

«Se considerará fidedigna, salvo prueba en contrario, cualquier copia derivada de una reproducción sin modificaciones de la forma y el contenido del acto, y cuya integridad se asegura en el tiempo mediante un proceso de conformidad con las condiciones fijadas por decreto en el Consejo de Estado.

«Si el original subsiste, siempre se podrá exigir su presentación.

«Subsección 6

«Los actos de reconocimiento

«Art. 1380.- El acto de reconocimiento no exime de la presentación del título original, salvo que su tenor conste especialmente relacionado en él.

«Lo que contenga de más o de diferente con respecto al título original carecerá de efecto.

«Sección 2

«La prueba por testigos

«Art. 1381.- La fuerza probatoria de las declaraciones hechas por un tercero en los términos del [Código de Procedimiento Civil](#) se deja a la apreciación del juez.

«Sección 3

«La prueba por presunción judicial

«Art. 1382.- Las presunciones que no estén establecidas por la ley se dejan a la apreciación del juez, que no deberá admitirlas más que si son graves, precisas y concordantes, y solo en los casos en que la ley admita la prueba por todos los medios.

«Sección 4

«La confesión

«Art. 1383.- La confesión es la declaración por la que una persona reconoce como verdadero un hecho de tal naturaleza que produzca contra ella consecuencias jurídicas.
«La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

«Art. 1383-1.- La confesión extrajudicial puramente verbal no se admitirá más que en los casos en que la ley permita la prueba por todos los medios.
«Su valor probatorio se deja a la apreciación del juez.

«Art. 1383-2.- La confesión judicial es la declaración judicial que hace la parte o su representante provisto de un mandato especial.
«La confesión judicial hace fe contra quien la haya hecho.
«No podrá dividirse contra su autor.
«Es irrevocable, salvo en caso de error de hecho.

«Sección 5
«El juramento

«Art. 1384.- El juramento podrá ser deferido, a título decisorio, de una parte a la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa. También podrá ser deferido de oficio por el juez a una de las partes.

«Subsección 1
«El juramento decisorio

«Art. 1385.- Podrá deferirse el juramento decisorio sobre cualquier especie de impugnación y en cualquier estado de la causa.

«Art. 1385-1.- No podrá recaer sino sobre un hecho personal de la parte a que se defiere.
«Esta podrá referirlo, a menos que el hecho sobre el que recaiga le sea puramente personal.

«Art. 1385-2.- Aquel a quien se le defiera el juramento y lo rehúse o no quiera referirlo, o aquel a quien se le haya referido y lo rehúse, será desestimado en su pretensión.

«Art. 1385-3.- La parte que haya deferido o referido el juramento ya no podrá retractarse cuando la otra parte haya declarado que está dispuesta a hacer dicho juramento.
«Cuando el juramento deferido o referido se haya hecho, no se admitirá a la otra parte probar su falsedad.

«Art. 1385-4.- El juramento no hará prueba sino en provecho de quien lo haya deferido y sus herederos y causahabientes, o contra ellos.
«El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor no liberará a este más que por la parte de dicho acreedor.
«El juramento deferido al deudor principal liberará igualmente a los fiadores.
«El deferido a uno de los deudores solidarios aprovechará también a los codeudores.
«Y el deferido al fiador aprovechará al deudor principal.
«En los dos últimos casos, el juramento del codeudor solidario o del fiador no aprovechará a los demás codeudores o al deudor principal sino cuando se haya deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

«Subsección 2
«El juramento deferido de oficio

«Art. 1386.- El juez podrá deferir de oficio el juramento a una de las partes.
«Dicho juramento no podrá ser referido a la otra parte.
«Su valor probatorio se deja a la apreciación del juez.

«Art. 1386-1.- El juez no podrá deferir de oficio el juramento, sea sobre la demanda, sea sobre la excepción que se oponga a ella, salvo que no esté plenamente justificado o carezca totalmente de pruebas.»

- **Título II: DISPOSICIONES DE COORDINACIÓN**

Artículo 5 Obtener más información sobre este artículo...

Los libros primero, tercero y cuarto del Código Civil quedan modificados como sigue:

1° En el segundo párrafo del artículo 402, los términos: «el artículo 1338» se sustituyen por los términos: «el artículo 1182»;

2° En el último párrafo de los artículos 414-2,435,488 y en el penúltimo párrafo de los artículos 465 y 494-9, los términos: «el artículo 1304» se sustituyen por los términos: «el artículo 2224»;

3° En el artículo 492-1, los términos: «el artículo 1328» se sustituyen por los términos: «el artículo 1377»;

4° En el último párrafo de los artículos 794 y 1578 y en el penúltimo párrafo del artículo 1397, los términos: «el artículo 1167» se sustituyen por los términos: «el artículo 1341-2 » ;

5° Después del artículo 931, se ha introducido un artículo que reza como sigue:

«Art. 931-1.-En caso de defecto de forma, una donación entre vivos no puede ser objeto de una confirmación. Se tendrá que volver a hacer legalmente.

«Tras el fallecimiento del donante, la confirmación o ejecución voluntaria de una donación de los herederos o causahabientes del donante implica su renuncia a oponer los defectos de forma o cualquier otra causa de nulidad.»;

6° El capítulo VIII del título VI del libro III se titula ahora «Del transporte de ciertos derechos incorpóreos, de los derechos sucesivos y de los derechos litigiosos», y queda modificado como sigue:

a) En el artículo 1689, los términos: «de un crédito,» se han suprimido;

b) Los artículos 1692,1694 y 1695 se han abrogado;

c) En el artículo 1693, los términos: «un crédito u otro» sustituyen por el término: «un»;

d) Después del artículo 1701, se ha introducido un artículo que reza como sigue:

«Art. 1701-1.- Los artículos 1689 a 1691 y 1693 no se aplican a las cesiones que se rigen por los artículos 1321 a 1326 del presente código.»;

7° En los artículos 1924 y 1950, los términos: «el artículo 1341» se sustituyen por los términos: «el artículo 1359»;

8° El artículo 1964 se ha abrogado;

9° En el artículo 2238, los términos: «el artículo 1244-4» y «en el mismo artículo 1244-4» se sustituyen respectivamente por los términos: «el artículo L. 125-1 del Código de Procedimiento Civil de Ejecución» y «en el mismo artículo»;

10° En el último párrafo del artículo 2513, los términos: «el artículo 1316-1» se sustituyen por los términos: «el artículo 1366».

Artículo 6 Obtener más información sobre este artículo...

I.- El artículo L. 116-4 del Código de Acción Social y de la Familia queda modificado de la siguiente manera:

1° Al principio del primer párrafo, se ha introducido la mención: «I»;

2° El artículo se completa con un párrafo que reza lo siguiente:

«II.- A menos que haya recibido una autorización judicial, está prohibido, bajo pena de nulidad, a quien afecte la prohibición prevista en el punto I de volverse comprador de un bien o cesionario de un derecho que pertenezca a una persona a la que se cuida, acoja o acompaña en las condiciones previstas por el punto I o alquilar la vivienda ocupada por esta persona antes de hacerse cargo de ella o de su acogida. «Para la aplicación del presente punto II, se considerarán personas interventoras el cónyuge, el compañero de un pacto civil de solidaridad, la pareja, los ascendentes y los descendientes de las personas a las que se aplican las prohibiciones antes enunciadas.»

II.- El Código de Seguros queda modificado como sigue:

1° En el artículo L. 121-2 y en el punto III del artículo L. 511-1, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242»;

2° En el tercer párrafo del artículo L. 121-13, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240»;

3° En el artículo L. 132-14, los términos: «el artículo 1167» se sustituyen por los términos: «el artículo 1341-2»;

4° En el artículo L. 443-1, los términos: «en el numeral 3° del artículo 1251» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346»;

5° En el apartado III del artículo L. 511-1, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242».

III.- El Código de Comercio queda modificado como sigue:

1° En el segundo párrafo del artículo L. 145-41, los términos: «en los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por los términos: «en el artículo 1343-5»;

2° En el primer párrafo del artículo L. 321-3, los términos: «el artículo 1369-5» se sustituyen por los términos: «el artículo 1127-2»;

3° En el primer párrafo del artículo L. 511-5, los términos: «el artículo 1312» se sustituyen por los términos: «el artículo 1352-4»;

4° En el segundo párrafo del artículo L. 525-5, los términos: «en el artículo 1252» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346-3»;

5° En el primer párrafo del artículo L. 525-6, los términos: «en el artículo 1692» se sustituyen por los términos: «el párrafo 3 del artículo 1321»;

6° En el primer párrafo del artículo L. 527-6, los términos: «en el artículo 1137» se sustituyen por los términos: «el artículo 1197»;

7° En el quinto párrafo del artículo L. 611-7 y en el primer párrafo del artículo L. 611-10-1, los términos: «de los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por los términos: «del artículo 1343-5»;

8° En el primer párrafo de los artículos L. 611-10-1 y 622-28, los términos: «el artículo 1154» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-2».

IV.- El Código de Consumo queda modificado como sigue:

1° En el primer párrafo del artículo L. 121-14, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240»;

2° En el quinto párrafo del artículo L. 132-1, los términos: «artículos 1156 a 1161,1163 y 1164» se sustituyen por los términos: «artículos 1188,1189, 1191 y 1192»;

3° En el último párrafo del artículo L. 311-16, los términos: «el artículo 1154» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-2»;

4° En los artículos L. 311-24. L. 312-22 y L. 314-14-1, los términos: «de los artículos 1152 y 1231» se sustituyen por los términos: «del artículo 1231-5»;

5° En el artículo L. 311-25, en el segundo párrafo del artículo L. 312-21, en el primer párrafo del artículo L. 312-29 y en el último párrafo del artículo L. 314-10, los términos: «el artículo 1152» se sustituyen por los términos: «el artículo 1231-5»;

6° En el primer párrafo del artículo L. 313-12, los términos: «en los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por los términos: «en el artículo 1343-5»;

7° El segundo párrafo del artículo L. 314-8, se sustituye por un párrafo que reza como sigue: «tal como se indica en el artículo 1305-4 del Código Civil, el deudor no podrá reclamar el beneficio del plazo si no aporta las garantías prometidas al acreedor o si reduce las que garantizan la obligación.»

V.- El Código de la Construcción y de la Vivienda queda modificado como sigue:

1° En el segundo párrafo del artículo L. 112-12, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242»;

2° En el segundo párrafo de los artículos L. 222-4 y L. 261-13, los términos: «en los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por los términos: «en el artículo 1343-5»;

3° En el tercer párrafo de los artículos L. 222-4 y L. 261-13, los términos: «el artículo 1244» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-5»;

4° En el primer párrafo del punto II del artículo L. 422-2-1, los términos: «en el artículo 1134» se sustituyen por los términos: «en los artículos 1103, 1104 y 1193».

VI.- En el primer párrafo del artículo L. 426-4 del Código del Medio Ambiente, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240».

VII.- En el artículo L. 131-16 del Código Forestal, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240».

VIII.- El Código General de Impuestos queda modificado como sigue:

1° En el artículo 864, los términos: «el artículo 1321-1» se sustituyen por los términos: «el artículo 1202»;

2° En el primer párrafo del artículo 1961, las referencias a los artículos: «1183,1184» se sustituyen por las referencias a los artículos: «1224 a 1230,1304 y 1304-7».

IX.- El Código Monetario y Financiero queda modificado como sigue:

1° En el segundo párrafo del artículo L. 213-1A y en el primer párrafo del artículo L. 513-26, los términos: «el artículo 1300» se sustituyen por los términos: «el artículo 1349»;

2° En el artículo L. 313-22-1, los términos: «3° del artículo 1251» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346».

X.- En el artículo L. 223-15 del Código de la Mutualidad, los términos: «el artículo 1167» se sustituyen por los términos: «el artículo 1341-2».

XI.- El Código Postal y de Comunicaciones electrónicas queda modificado como sigue:

1° En los artículos L. 7 y L.8, los términos: «artículos 1134 y siguientes y 1382 y siguientes» se sustituyen por los términos: «artículos 1103,1104, 1193 y siguientes, y 1240 y siguientes»;

2º En el último párrafo del artículo L. 75, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242»;

XII.- El Código de Procedimientos Civiles de Ejecución queda modificado como sigue:

1º En el artículo L. 111-3, los términos: «el [artículo 1244-4 del Código Civil](#)» se sustituyen por los términos: «el artículo L. 125-1»;

2º El título II del libro I se completará con un capítulo V que reza como sigue:

«Capítulo V

«El procedimiento simplificado de cobro de pequeñas deudas

«Art. L. 125-1.- Un agente judicial puede establecer un procedimiento simplificado de cobro de pequeñas deudas bajo requerimiento del acreedor para el pago de una deuda que tenga una causa contractual o resultante de una obligación de carácter estatuario e inferior a un importe definido por decreto en el Consejo de Estado.

«Este procedimiento se llevará a cabo en un mes a partir del envío por parte del agente judicial de una carta certificada con solicitud de acuse de recibo que invite al deudor a participar en dicho procedimiento. El acuerdo del deudor, constatado por el agente judicial, suspende la prescripción.

«El agente judicial que ha recibido el consentimiento del acreedor y del deudor sobre el importe y las modalidades del pago emitirá, sin más formalidades, un título ejecutivo.

«Los gastos de cualquier naturaleza que cause el procedimiento serán a cargo exclusivo del acreedor.

«Un decreto en Consejo de Estado fija las modalidades de ejecución del presente artículo, especialmente las normas de prevención de los conflictos de intereses desde la expedición, por parte del agente judicial, de un título ejecutivo.

XIII.- En el [artículo 4-1 del Código de Procedimiento Penal](#), los términos: «el artículo 1383» se sustituyen por los términos: «el artículo 1241».

XIV.- En el segundo párrafo del artículo L. 131-2 del Código de la Propiedad Intelectual, los términos: «artículos 1341 a 1348» se sustituyen por los términos: «artículos 1359 a 1362».

XV.- El Código Rural y de Pesca Marítima queda modificado como sigue:

1º En el primer párrafo del artículo L. 211-1, los términos: «el artículo 1385» se sustituyen por los términos: «el artículo 1243»;

2º En el segundo párrafo del artículo L. 325-3 y en el artículo L. 415-6, los términos: «artículos 1382 y siguientes» se sustituyen por los términos: «artículos 1240 y siguientes»;

3º En el primer párrafo del artículo L. 411-76, los términos: «de los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por los términos: «del artículo 1343-5»;

4º En el segundo párrafo del artículo L. 418-3, los términos: «en los artículos 1244-1 y siguientes» se sustituyen por los términos: «en el artículo 1343-5»;

5º En el último párrafo del artículo L. 666-3, los términos: «el artículo 1166» se sustituyen por los términos: «el artículo 1341-1».

XVI.- Se ha introducido, tras el artículo L. 3211-5 del Código de Salud Pública, un artículo que reza lo siguiente:

«Art. L. 3211-5-1.- Salvo autorización judicial, está prohibido, con pena de nulidad, a cualquiera que ejerza una función o mantenga un empleo en un establecimiento que preste atención psiquiátrica volverse comprador de un bien o cesionario de un derecho que pertenezca a una persona admitida en el establecimiento o alquilar la vivienda ocupada por esta persona antes de su admisión en dicho establecimiento.

«Para la aplicación del presente artículo, se considerarán personas interventoras el cónyuge, el compañero de un pacto civil de solidaridad, la pareja, los ascendentes y los descendientes de las personas a las que se aplican las prohibiciones antes enunciadas.»

XVII.- En el cuarto párrafo del artículo L. 376-1 del Código de la Seguridad Social, los términos: «el artículo 1252» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346-3».

XVIII.- En el artículo L. 321-3-1 del Código del Deporte, los términos: «primer párrafo del artículo 1384» se sustituyen por los términos: «primer párrafo del artículo 1242».

XIX.- El Código del Trabajo queda modificado como sigue:

1º En el primer párrafo del artículo L. 3251-4, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240»;

2º En el tercer párrafo del artículo L. 5125-2, los términos: «el artículo 1226» se sustituyen por los términos: «el artículo 1231-5».

XX.- En el artículo L. 144-3 del Código del Trabajo aplicable en Mayotte, los términos: «el artículo 1382» se sustituyen por los términos: «el artículo 1240».

XXI.- En el punto II del artículo L. 211-1 del Código de Turismo, los términos: «artículos 1369-4 a 1369-6» se sustituyen por los términos: «artículos 1127-1 a 1127-3».

XXII.- En el primer párrafo del artículo 44 de la ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa, los

términos: «disposiciones de los artículos 1382,1383, 1384» se sustituyen por los términos: «disposiciones de los artículos 1240, 1241, 1242».

XXIII.- En el artículo 2 de la ley de 5 de agosto de 1908, que modifica el artículo 11 de la ley de 1 de agosto de 1905 sobre la represión del fraude en la venta de mercancías y de las falsificaciones de los productos alimenticios y de los productos agrícolas y complementando dicha ley con un artículo adicional, los términos: «artículos 1382 y siguientes» se sustituyen por los términos: «artículos 1240 y siguientes».

XXIV.- La ley de 1 de junio de 1924, que pone en vigor la legislación civil francesa en los departamentos del Bajo Rin, el Alto Rin y Mosela queda modificada como sigue:

1° En el segundo párrafo del artículo 36-2, los términos: «artículos 1316-1,1316-3 y 1316-4» se sustituyen por los términos: «los artículos 1366 y 1367»;

2° En el segundo párrafo del artículo 36-3 y en el tercer párrafo del artículo 40, los términos: «el artículo 1316-1» se sustituyen por los términos: «el artículo 1366».

XXV.- En el tercer párrafo del artículo 80 de la ley n.º 48-1360, de 1 de septiembre de 1948, por la que se enmienda y codifica la legislación relativa a las relaciones entre arrendadores e inquilinos u ocupantes de viviendas o de uso profesional y que establece subsidios de vivienda, los términos: «el artículo 1244-1,1244-2 y 1244-3» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-5».

XXVI.- En el primer párrafo del artículo 6 de la ley n.º 56-672, de 9 de julio de 1956, que establece varias medidas de protección con determinados militares, los términos: «en el artículo 1244-1,1244-2 y 1244-3» se sustituyen por los términos: «en el artículo 1343-5».

XXVII.- En [el séptimo párrafo del artículo 28 de la ley n.º 65-557, de 10 de julio de 1965](#), que establece el estatuto de la copropiedad de los edificios construidos, los términos: «3º del artículo 1251» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346».

XXVIII.- En el segundo y el tercer párrafo del artículo 9 de la ley n.º 67-3, de 3 de enero de 1967, relativa a las ventas de edificios por construir y a la obligación de garantía a razón de los defectos de construcción, los términos: «el artículo 1244» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-5».

XXIX.- En el [penúltimo párrafo del artículo 53 de la ley n.º 67-1253, de 30 de diciembre de 1967](#) de orientación territorial, los términos: «en el artículo 1184» se sustituyen por los términos: «en los artículos 1224 a 1230».

XXX.- En el [séptimo párrafo del artículo 6 de la ley n.º 70-9, de 2 de enero de 1970](#), que regula las condiciones para el ejercicio de actividades relativas a ciertas operaciones sobre edificios y fondos de comercio, los términos: «del artículo 1325» se sustituyen por los términos: «del artículo 1375».

XXXI.- En el artículo 13 de la ley n.º 70-459, de 4 de junio de 1970, relativa a la autoridad parental, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242».

XXXII.- En el primer párrafo del artículo 60 de la ley n.º 70-632, de 15 de julio de 1970, relativa a una contribución nacional a la indemnización de los franceses desposeídos de bienes situados en un territorio que antes se encontraba bajo la soberanía, el protectorado o la tutela de Francia, los términos: «el artículo 1244» se sustituyen por los términos: «el artículo 1343-5».

XXXIII.- Los artículos 66-3-2 y 66-3-3 de la ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, de reforma de algunas profesiones judiciales y jurídicas se han abrogado.

XXXIV.- En el primer párrafo del artículo 23 de la ley n.º 74-696, de 7 de agosto de 1974, relativa a la radiodifusión y a la televisión, los términos: «el artículo 1384» se sustituyen por los términos: «el artículo 1242».

XXXV.- En el primer párrafo del artículo 14 de la ley n.º 75-1334, de 31 de diciembre de 1975, relativa a la subcontratación, los términos: «el artículo 1275» se sustituyen por los términos: «el artículo 1338».

XXXVI.- En el [segundo párrafo del artículo 31 de la ley n.º 85-677, de 5 de julio de 1985](#), destinada a mejorar la situación de las víctimas de accidentes de circulación y a acelerar los procedimientos de indemnización, los términos: «el artículo 1252» se sustituyen por los términos: «el artículo 1346-3».

XXXVII.- En el [primer párrafo del punto V del artículo 24 de la ley n.º 89-462, de 6 de julio de 1989](#), destinada a mejorar las relaciones de arrendamiento y por la que se enmienda la [ley n.º 86-1290, de 23 de diciembre de 1986](#), los términos: «primer párrafo del artículo 1244-1» y los términos: «El artículo 1244-2 del mismo código» se sustituyen respectivamente por los términos: «primer párrafo del artículo 1343-5» y por los términos: «El cuarto párrafo del artículo 1343-5».

XXXVIII.- En el [artículo 7 de la orden n.º 92-1146, de 12 de octubre de 1992](#), por la que se amplían y adaptan, a los territorios de Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y las islas Wallis y Futuna, algunas disposiciones de la [ley n.º 85-677, de 5 de julio de 1985](#), destinada a mejorar la situación de las víctimas de accidentes de circulación y a acelerar los procedimientos de indemnización, los términos: «el artículo 1153-1» se sustituyen por los términos: «el artículo 1231-7».

XXXIX.- El artículo 1º de la orden n.º 98-774, de 2 de septiembre de 1998, por la que se amplían y adaptan a los departamentos, colectividades territoriales y territorios de ultramar disposiciones sobre el derecho civil, el derecho comercial y algunas actividades liberales, queda modificado como sigue:

1º En el primer párrafo del punto I, los términos: «Los artículos 1244 a 1244-3, 1341 a 1348 » se sustituyen por los términos: «El primer párrafo del artículo 1342-4, los artículos 1343-5,1359 a 1362»;

2º En el segundo párrafo del punto I, los términos: «en los artículos 1244-1 a 1244-3 » se sustituyen por

los términos: «en el artículo 1343-5».

XL.- En el punto IX del artículo 10 de la orden n.º 2002-1476, de 19 de diciembre de 2002, por la que se amplían y adaptan disposiciones de derecho civil en Mayotte y que modifica su sistema judicial, los términos: «de los artículos 1152 y 1231» se sustituyen por los términos: «del artículo 1231-5».

XLI.- En el artículo 13 de la ley n.º 2013-316, de 16 de abril de 2013, relativa a la independencia de los conocimientos en materia de salud y medio ambiente y a la protección de los denunciantes, los términos: «el artículo 1386-11» se sustituyen por los términos: «el artículo 1245-10».

XLII.- En el artículo 1 de la orden n.º 2013-516, de 20 de junio de 2013, por la que se actualiza el derecho civil aplicable en Nueva Caledonia y en las islas Wallis y Futuna, las referencias: «1152,1231» se sustituyen por la referencia: «1231-5».

• Título III: DISPOSICIONES RELATIVAS A ULTRAMAR

Artículo 7 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

I. - Las disposiciones del título I de la presente orden son aplicables a Wallis y Futuna.

II. - Las disposiciones del artículo 6 de la presente orden relativas a los III, excepto el 2º, al IV, excepto el 4º, cuando se refiera a los artículos [L. 312-22](#) y [L. 314-14-1](#) del Código del Consumo, del 5º, cuando se refiera a los artículos L. 312-21, L. 312-29 y L. 314-10 del mismo código, del 6º y del 7º, como en los IX, XII, XIII, XXII, XXIII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XLII son aplicables en Wallis y Futuna.

Artículo 8 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

I. - Las disposiciones del artículo 6 de la presente orden relativas al 2º, cuando se refiera al [artículo L. 415-6 del Código Rural y de Pesca Marítima](#), y a los 3º, 4º y 5º del XV, no son aplicables en Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión, Mayotte, San Bartolomé, San Martín y San Pedro y Miquelón.

II. - Las disposiciones del XXXIV del artículo 6 de la presente orden no son aplicables en San Bartolomé, San Martín y San Pedro y Miquelón.

III. - Las disposiciones del XLI del artículo 6 de la presente orden no son aplicables en Mayotte.

• Título IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

Las disposiciones de la presente orden entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016.

Los contratos suscritos antes de esta fecha seguirán sujetos al régimen legal anterior.

Sin embargo, las disposiciones del tercer y cuarto párrafo del artículo 1123 y las de los artículos 1158 y 1183 serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

Cuando se inicie una instancia antes de la entrada en vigor de la presente orden, la acción se emprenderá y juzgará de conformidad con el régimen legal anterior. Esta legislación también se aplicará en apelación o casación.

Artículo 10 [Obtener más información sobre este artículo...](#)

El Primer Ministro, el Guardián de los Sellos y Ministro de Justicia y la Ministra de Ultramar son responsables, cada uno en lo que le corresponda, de la aplicación de la presente orden, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

10 de febrero de 2016.

François Hollande

Presidente de la República:

Primer Ministro,

Manuel Valls

El Guardián de los Sellos y Ministro de Justicia,

Jean-Jacques Urvoas

La Ministra de Ultramar,

George Pau-Langevin